



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**EN QUÉ MEDIDA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 653 DEL COIP,
INCLUYE A TODAS LAS DECISIONES O RESOLUCIONES JUDICIALES
QUE PUEDAN SER OBJETO DE APELACION**

Autor:

Nelson Del Castillo Manuel David

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO:
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

Tutor:

Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez

Guayaquil, 22 de julio del 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Manuel David Nelson Del Castillo, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez

REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 22 días del mes de julio del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Manuel David Nelson Del Castillo

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “En qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación”, previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 22 días del mes de julio del año 2021

EL AUTOR

Manuel David Nelson Del Castillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

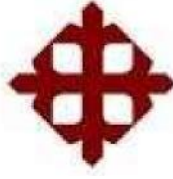
Yo, Manuel David Nelson Del Castillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: ¿En qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación?, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 días del mes de julio del año 2021

EL AUTOR:

Manuel David Nelson Del Castillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**

URKUND Miguel Hernández Terán (miguel_hernandez)

Documento: [David Nelson-1 \[1\].docx](#) (D110963984)
Presentado: 2021-08-03 09:29 (-05:00)
Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido por: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
4% de estas 43 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

- <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9670/1/PIURAB018-2018.pdf>
- EXAMEN COMPLEXIVO FINAL TATIANA.docx
- [EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PROCESAL PENAL FRENTE A LA DOBLE CONFORMIDA...](#)
- TESIS Cristian David Freire Arias.docx
- <http://45.238.216.28/bitstream/123456789/4722/1/PIUAMP001-2016.pdf>
- <http://dspace.unl.edu.ec:3001/jsequi/bitstream/123456789/14869/1/TESES%20FINAL%20JORG...>

1 Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

94% #1 Activo Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / David Nelson.docx 94%

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

EN QUÉ MEDIDA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 653 DEL COIP, INCLUYE A TODAS LAS DECISIONES O RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PUEDAN SER OBJETO DE APELACION

Autor: Nelson Del Castillo Manuel David
Tutor: Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez
Guayaquil, 22 de julio del 2021

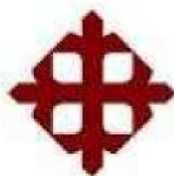
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

EN QUÉ MEDIDA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 653 DEL COIP, INCLUYE A TODAS LAS DECISIONES O RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PUEDAN SER OBJETO DE APELACION

Autor: Nelson Del Castillo Manuel David
Tutor: Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez
Guayaquil, noviembre del 2020

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el



AGRADECIMIENTO

A DIOS: Porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas que amo y me aman

A mis padres: Que me enseñaron los valores del trabajo honesto. Por enseñarme el valor del estudio y la preparación permanente.

A mis hijos: Fuente de inspiración y razón de vivir

A mi tutor: Gracias Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez, por el valioso tiempo dedicado y por todos esos conocimientos que me fueron impartidos durante este proceso de investigación.

Manuel David Nelson Del Castillo



DEDICATORIA

A Dios, a mi familia, que siempre han estado a mi lado y han entendido los momentos en los cuales no he podido compartir junto a ellos producto de mi trabajo y mis estudios, y que en los momentos más difíciles han estado junto a mí

Manuel David Nelson Del Castillo

ÍNDICE

ÍNDICE.....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	XI
RESUMEN	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Objeto de estudio	1
1.2. Campo de estudio	3
1.3. Delimitación del problema	4
1.4. Formulación del problema.....	5
1.5. Premisas.....	5
1.6. Objetivos de la Investigación	5
1.6.1. Objetivo general.....	5
1.7. Métodos teóricos	6
1.8. Métodos empíricos	6
1.9. Novedad científica	6
Capitulo II.....	8
Marco Teórico.....	8

2.1. Medios de impugnación.....	8
2.1.1. Recursos	10
2.1.2. Principios aplicables a los recursos	12
2.1.3. Recurso de apelación	13
<i>Origen</i>	19
<i>Características</i>	20
<i>Elementos del recurso de apelación</i>	21
<i>Clase de apelación</i>	22
<i>Ventajas</i>	24
<i>Desventajas</i>	24
<i>Efectos del recurso de apelación</i>	25
<i>Modos de terminar la apelación</i>	25
<i>Procedencia del recurso de apelación</i>	27
<i>La declaratoria judicial de la prescripción del ejercicio de la acción o la pena ..</i>	<i>27</i>
2.1.4. Del auto de nulidad.....	30
2.1.5. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.....	31
2.1.6. De las sentencias.....	33
2.1.7. Del auto que concede o niega la prisión preventiva, siempre dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción.....	34
2.1.8. Referentes empíricos.....	35
2.1.9. Problemas o cuestiones	40
2.1.10. El recurso como garantía procesal	41

3	METODOLOGIA	42
3.1.	Metodología de la investigación.....	42
3.2.	Diseño de la investigación.....	42
3.3.	Métodos de investigación	42
3.3.1.	Método descriptivo	44
3.3.2.	Analítico.....	44
3.3.3.	Sintético	45
3.3.4.	Deductivo.....	45
3.4.	Técnicas de investigación.....	46
3.5.	Encuesta.....	49
3.6.	Entrevista N° 1	59
3.7.	Entrevista N° 2.....	64
3.8.	Entrevista N° 3.....	71
3.9.	Entrevista N° 4.....	73
3.10.	Análisis de las entrevistas.....	76
4.	PROPUESTA.....	78
	CONCLUSIONES	80
	RECOMENDACIONES.....	81
	Bibliografía	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	49
Tabla 2	50
Tabla 3	51
Tabla 4	52
Tabla 5	53
Tabla 6	54
Tabla 7	55
Tabla 8	56
Tabla 9	57

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Debe proceder la apelación en contra de toda sentencia?	49
Figura 2 ¿Qué ciertas decisiones no sean apelables vulnera el principio de igualdad?	50
Figura 3 ¿Sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?	51
Figura 4 ¿El principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?	52
Figura 5 ¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?	53
Figura 6 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?	¡Error! Marcador no definido.
Figura 7 ¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho a la defensa de las partes?	55
Figura 8 ¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho al contradictorio?	56
Figura 9 ¿Considera que la apelación de todas las sentencias debe ser la regla y la no la excepción?	57

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objeto determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal-COIP- (2018), incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Dentro de sus objetivos específicos se examinó cuales son los casos en los que procede la interposición del recurso de apelación; se establecieron las decisiones judiciales que no estarían incluidas en el artículo 653 del COIP (2018), que emitan ser apeladas, así como también se verificó hasta qué punto influye en la decisión judicial que no es susceptible de ser apelada. El diseño que fue utilizado para la elaboración del presente estudio, fue llevado a cabo mediante un estudio de carácter documental y bibliográfico, el cual tuvo como norte la figura del paradigma interpretativo, de esta manera fue planteado el presente estudio bajo un nivel de carácter descriptivo; para consolidar su desarrollo fueron necesarios los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, lo que facilitó la formación de las opiniones y conclusiones. Se concluyó que dentro de las decisiones judiciales que no se encuentran incluidas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018), se pueden citar en caso que en la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, el juez excluye la práctica de medios de prueba ilegales, hay que señalar que de acuerdo a este instrumento legal esta decisión en particular no es susceptible de apelación. Se recomendó a la Corte Nacional de Justicia a efectuar conversatorios y charlas a nivel nacional con la finalidad de dar a conocer a los abogados litigantes, fiscales del Ministerio Público y estudiantes en general acerca del alcance del recurso de apelación y cuáles son las decisiones que son apelables y cuáles no.

Palabras Claves: Recurso, apelación, partes, juicio, penal, judicial, litigantes, prueba.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine to what extent the application of article 653 of the COIP (2018) includes all judicial decisions or resolutions that may be subject to appeal. Among its specific objectives, it examined which are the cases in which the filing of the appeal proceeds, the judicial decisions that would not be included in article 653 of the COIP (2018) that issue to be appealed were established, as well as to what extent it influences in the judicial decision that is not susceptible of being appealed. The design that was used for the preparation of this study was carried out through a documentary and bibliographic study, which had as its guiding principle the figure of the interpretive paradigm, in this way the present study was proposed under a descriptive level to consolidate its development, deductive, inductive, analytical and synthetic methods were necessary, which facilitated the formation of opinions and conclusions. It was concluded that within the judicial decisions that are not included in article 653 of the Comprehensive Organic Criminal Code can be cited in the event that, at the trial preparatory hearing, the judge excludes the practice of illegal means of evidence, it is necessary to note that according to this legal instrument this particular decision is not subject to appeal. The National Court of Justice was recommended to hold talks and talks at the national level in order to inform trial lawyers, prosecutors of the Public Ministry and students in general about the scope of the appeal and what are the decisions that are appealable and which are not.

Keywords: Resource, appeal, parties, trial, criminal, judicial, litigants, evidence

INTRODUCCIÓN

El derecho a impugnar o recurrir las decisiones y resoluciones judiciales está consagrado en la garantista Constitución de Montecristi (2008), en el capítulo VIII que refiere de los derechos de protección. En el Art.76 menciona las garantías básicas del debido proceso y concretamente en el numeral siete, literal m, ordena como garantía de toda persona el derecho que el posee en relación a poder de recurrir el fallo en cualquier tipo de procedimiento en los que se decida sobre sus derechos, es así que este trabajo centra su atención en el recurso de apelación que constituye nuestro objeto de estudio.

1.1. Objeto de estudio

El recurso de apelación constituye el objeto de estudio, es uno de los recursos que data de mayor antigüedad, los doctrinólogos hacen referencia a que tuvo su origen en la antigüedad, donde cualquier ciudadano que se consideraba ofendido por una decisión del Rey, podía usar a la gente para evitar la ejecución de la providencia o para suspenderla. En materia penal en la legislación ecuatoriana, se considera como la expresión del derecho a impugnar los fallos, se encuentra expresamente regulado en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018), conocido como COIP, taxativamente para cinco casos, su interposición será por escrito ante el juzgador o tribunal que dictó el auto o sentencia.

Es correcto decir que la apelación nace de la voluntad del agraviado por el fallo judicial, prima facie podría pensarse que solo él podría recurrir, pero sucede que, en la práctica forense, esto no es así, ya que, dentro del proceso penal, los otros sujetos procesales también pueden sentirse afectados de manera parcial. Conforme a la ley, la doctrina y precedentes jurisprudenciales, el recurso vertical de apelación es de carácter ordinario, caracterizado por ser un remedio para rectificar un proceso y en virtud de este remedio los intervinientes en el mismo, acuden a un órgano judicial de superior

jerarquía de aquel que lo dictó en primera instancia, con la intención de que revoque o reforme el fallo del inferior, cuando éste ha causado un agravio a alguno de los recurrentes, agravio que puede darse por una errónea aplicación o interpretación del derecho.

En este sentido Florián (1990) la definió:

La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial. (p. 436)

Por otra parte Cabrera (1996) señaló:

La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. Al no ser obligatoria la apelación, es desistible. (p. 289)

Hay que señalar que la apelación no solamente es un derecho legal, se ha constituido también como un derecho reconocido en tratados de carácter internacional; en este sentido el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) estableció: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley” (p. 6).

Otro punto importante que vale la pena resaltar en este sentido, es que todos los procesos o la mayoría tienen dos instancias, existen excepciones como por ejemplo los

tributarios, los contenciosos administrativos, la recusación, los que deben estar específicamente delimitados en la ley con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva ya que son una excepción a la regla.

La apelación surge del principio de doble instancia, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal (m) de la Constitución de la República (2008), para que el órgano responsable de la audiencia pueda analizar todas las cuestiones de hecho y legales planteadas. Este principio de doble instancia garantiza a las partes que se encuentran en un proceso judicial, que dicha resolución no será dictada por un solo juez como lo era en el Derecho Romano, en la actualidad el poder que tiene el operador de justicia se ve limitado ya que su sentencia puede ser examinada por un juez superior a los fines de determinar si la sentencia fue dictada de manera correcta o no (Anton, 2001).

Continuando, en lo concerniente al derecho que tienen las partes de recurrir de un fallo hay que señalar que, si bien es cierto, el derecho a una doble instancia deriva del hecho constitucional de recurrir una sentencia, ello no implica que se deban contemplar este tipo de recursos para aquellos procesos que de acuerdo a su naturaleza sea imprudente o innecesario, ya que el derecho a disentir de una sentencia o una decisión judicial no es absoluto. En este sentido el legislador, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales a los ciudadanos, tiene la facultad de poder delimitar el ejercicio del derecho que se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución (2008), mientras tal situación no afecte su núcleo esencial (Sentencia CCE, 2015).

1.2.Campo de estudio

El campo de estudio de esta investigación, centra su atención en el derecho procesal penal, rama del derecho que regula la fase de impugnación, concretamente en lo que al

recurso de apelación se refiere. Recurso que busca una segunda decisión judicial que hace abrigar esperanzas que su resolución corregirá el o los errores cometidos por el juez inferior. Es pertinente mencionar que, en la legislación ecuatoriana, son susceptibles del recurso objeto de este estudio, inclusive las sentencias ratificadorias de estado de inocencia. Este proyecto involucra una fuerte tendencia hacia la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia nacional e internacional.

1.3. Delimitación del problema

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2018), en su artículo 619 y siguientes, al referirse a la decisión judicial o sentencia, hecho este que es de absoluta exclusividad de los jueces, la misma que es el producto de una ardua operación de lógica argumentativa, derivada de una seria valoración de las pruebas practicadas en juicio. Esta puede ser de condena o de ratificación del estado de inocencia de la persona procesada. Luego, esta resolución supone la solución de un conflicto, solución que no solamente debe ser justa, sino también verdadera, atendiendo única y exclusivamente a la verdad procesal, es decir, solo referida a lo que consta en el proceso.

El recurso de apelación surge del principio de doble instancia, garantizado tanto en la Constitución ecuatoriana (2008) como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y tiene como fin que un juzgador superior, revise y corrija los errores fácticos y jurídicos incurridos por un juzgador de primer nivel. La facultad de apelar una sentencia dictada por un juez debe ser la regla y solamente como vía excepcional, que previamente estén contemplados en la ley de manera expresa, aquellos procesos en los cuales solo hay una instancia. En estos casos el legislador de manera categórica debe señalar las razones por las cuales en un determinado proceso no es procedente el recurso

de apelación que se encuentra contemplado en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018).

1.4. Formulación del problema

¿El artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, contempla a todas las decisiones o resoluciones judiciales que pueden ser objeto de apelación?

1.5. Premisas

Con el ejercicio del derecho a recurrir de una sentencia dictada por un juez se pone en conocimiento de un superior jerárquico para que revise la sentencia que ha sido dictada y se considere si la misma es justa, legítima, válida, correcta, para revocarla, modificarla total o parcialmente, o confirmarla.

1.6. Objetivos de la Investigación

1.6.1. Objetivo general:

Determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación.

1.6.2. Objetivos específicos:

- Examinar cuáles son los casos en los que procede la interposición del recurso de apelación.
- Establecer las decisiones judiciales que no estarían incluidas en el artículo 653 del COIP, que ameriten ser apeladas.
- Verificar hasta qué punto influye en la decisión judicial que no es susceptible de apelación.

1.7. Métodos teóricos

Para fundamentar los presupuestos doctrinales puede utilizar los métodos: histórico-jurídico, sistematización jurídico-doctrinal y jurídico-comparado.

1.8. Métodos empíricos

Categoría	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Apelación	Auto de nulidad	Análisis documental	Pacto internacional de derechos políticos y civiles art 14.5 Constitución de la República de Ecuador
	Sentencias		
	Resoluciones	Análisis de casos	Análisis de sentencias emitidas de la Corte Constitucional de Ecuador

1.9. Novedad científica

La manera como la legislación ecuatoriana concibe el recurso de apelación, al parecer, no responde en su integralidad a los postulados constitucionales o jurídicos, aceptados por la comunidad de grandes estudiosos de derecho. La presente investigación toca uno de los temas que despierta más interés en cualquier proceso judicial como es la apelación a una sentencia, considerada ésta como el mecanismo legal con el que sientan las partes en un proceso donde hay una decisión que se considera no ajustada a derecho. En este estudio se aplica el recurso de la apelación de una manera distinta, ya que en ella se tocarán aspectos que no son considerados en la mayoría de las investigaciones, como examinar cuáles son los casos en los que procede la interposición del recurso de apelación, establecer las decisiones judiciales que no estarían incluidas en el artículo 653 del COIP (2018), que permitan ser apeladas y la verificación de hasta qué punto influye en la decisión judicial que no es susceptible de ser apelada.

Durante el desarrollo de esta investigación sobre la aplicación del recurso de apelación, se tratarán concepciones teóricas básicas, normativas y jurisprudenciales y se aportarán conclusiones, las mismas que no serán consideradas como una verdad absoluta, sino que se brinde un abanico de opciones que permitan hacer del sistema procesal penal, una herramienta útil que nos conduzca a obtener una justicia; justicia en el sentido de dar a cada quién lo que le corresponde y satisfacer así las ambiciones de los justiciables.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Medios de impugnación

Es una realidad que puede ser palpada a diario, el hecho es que en todas las sociedades ocurren diferentes conflictos entre los ciudadanos producto de distintas situaciones; ahora bien, también es cierto que los métodos alternativos para resolver los conflictos se encuentran bastante avanzados y se ha demostrado que la sociedad no ha sido capaz de resolver dichos conflictos por sí mismos, sino con la necesidad de un tercero.

Este tercero en la mayoría de los casos, ha sido el Estado, quien ha creado un sistema procesal mediante el cual las partes en la actualidad resuelven sus conflictos de una manera legal, ordenada y con un conjunto de derechos y garantías para poder obtener una sentencia que resuelva el fondo de la causa. En este sentido, es pertinente citar Devis Echandía (2016) que señaló:

La existencia del derecho procesal, tiene su origen y razón de ser en la necesidad de encauzar, mediante la intervención del Estado, un conjunto de acciones de los asociados con la finalidad de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo, bien sea por la existencia de una amenaza o de un hecho perturbatorio, consumado (p. 17).

En consecuencia, puede afirmarse que el proceso, está formado por una secuencia ordenada de actos procesales, que tiene como finalidad resolver un conflicto que existe entre dos o más partes; entonces, el proceso está formado principalmente por los litigantes en conflicto y por el tercero que resolverá la causa, que es el juez quien actúa investido de un carácter jurisdiccional que le viene dado por mandato de la constitución y del Estado

Ahora bien, la impugnación puede ser analizada mediante dos ángulos de vista, por cuanto de manera simultáneamente, es un principio y una herramienta procesal que le permite al operador de justicia la revisión de una sentencia judicial de primera instancia. El principio procesal de impugnación hay que señalar que constituye un mandato de optimización; en consecuencia, mira a toda la organización del proceso, procurando modificar los vicios o errores del proceso que puedan afectar o vulnerar los derechos y garantías de las partes. Los medios de impugnación surgen entonces como una vía procesal, cuyo propósito es el de “intentar la corrección de decisiones jurisdiccionales que, por ser de algún modo contrarias a derecho (constitucional, sustantivo o procesal), les traen algún perjuicio” (Vásquez, 2008, p.229).

Los medios de impugnación “se dirigen contra las resoluciones judiciales, en donde los destinatarios son las partes o sujetos procesales, quienes se encuentran para combatir la validez o legalidad de los actos u omisiones en que incurrió el tribunal, a efecto de que se revoque, anule o modifique la actuación procesal impugnada” (Toris, 2000, p.288).

El principio general en materia de sentencias, es que todas las decisiones de los jueces pueden ser impugnables por las partes, pero ello puede cambiar de acuerdo a la naturaleza del acto, así como también dependiendo del órgano que la haya pronunciado, y la forma como va a ser tramitada la apelación del asunto. Los romanos crearon en un principio, los medios de impugnación horizontales que permitían al juez corregir sus errores en materia del proceso así como también los errores cometidos por las partes, pero con la evolución del sistema judicial incorporaron un sistema de recursos que poseía un criterio mucho más amplio, de forma que con la evolución del derecho procesal, los medios de impugnación en la actualidad no solamente corrigen los vicios y enmiendan errores, sino que, además, garantizan a las partes del proceso que las

decisiones que emanan de los órganos de justicia se encuentren en armonía con la constitución y con la ley.

El concepto de los medios de impugnación o vías de impugnación, que es la denominación que le otorga la doctrina dominante, hay que señalar que es bastante genérico por cuanto la impugnación, desde un punto de vista *stricto sensu*, funciona en cualquier tipo de proceso como recursos judiciales, incidentes, excepciones, e inclusive, situaciones bastante específicas de revisión como el juicio ordinario posterior a un proceso ejecutivo (Gozaini, 2005).

En relación a lo anterior, los medios de impugnación no se agotan con los recursos, sino que ellos comprenden, además de éstos, la consulta al superior, la nulidad de sentencia ejecutoriada, así como también la adhesión al recurso de apelación. Sobre este punto se ha señalado que el concepto de impugnación tiene dentro de sus principales características que el mismo es genérico así como también el mismo abarca cualquier medio de ataque a un acto procesal o a varios de ellos, pudiendo hacer referencia a todo un proceso (Echandia, 2016).

Cuando se hace referencia al concepto de recurso, es específico ya que es visto por la doctrina desde un punto de vista más concreto y está formado por una clase especial de impugnaciones que van en contra de los errores que comete el operador de justicia en un acto determinado, y que tiene aplicación solo dentro del mismo proceso. En consecuencia, las llamadas revisiones de la sentencia ejecutoriada que se producen mediante un nuevo proceso no son consideradas recursos (Echandia, 2016).

2.1.1. Recursos

Los recursos son considerados como un género de los medios de impugnación en este sentido Palacios (2017) los definió de la siguiente manera:

Los recursos procesales son un conjunto de actos en cuya virtud la parte que se considera que ha sido perjudicada por un acto o sentencia judicial solicita su reforma o anulación, total o parcial, bien sea ante el mismo juez que la dictó o un juez que posea una jerarquía superior (p. 32).

Como consecuencia de la opinión del tratadista señalado en el párrafo anterior, se evidencia que los recursos son la alternativa con que cuentan las partes en el proceso cuando a su criterio la sentencia no solo es que ha sido dictada en su contra, sino que la misma a inobservado los principios y garantías, que se encuentran contemplados en la ley y en consecuencia la misma contempla vicios de ilegalidad.

Del recurso también se dice que “es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación a la disposición debido” (Saldaña, 2004, p. 52).

De una manera muy cercana al recurso, se encuentra el derecho de recurrir, que la doctrina considera uno de los varios que surgen de la relación jurídico-procesal, y cuya naturaleza pertenece exclusivamente al proceso. Este derecho se encuentra vinculado con la acción y contradicción, en la medida que contribuye a la efectividad de llevar el proceso a través de la segunda instancia y de la casación cuando es pertinente, agotando cada uno de los niveles de jurisdicción, como suele decirse de una manera habitual, los varios grados de la competencia funcional (Echandia, 2016).

En definitiva, puede ser afirmado que el recurso es uno de los medios de impugnación con el que cuentan las partes dentro de cualquier proceso judicial, mientras que el derecho de recurrir es un derecho de carácter subjetivo que poseen las partes procesales; en consecuencia, la diferencia entre ellos radica que el recurso es un

acto procesal mientras que el derecho a recurrir es una facultad de las partes de ejercer un acto procesal.

2.1.2. Principios aplicables a los recursos

Principio de legalidad

Este principio hace referencia a que solamente pueden ser impugnadas aquellas decisiones de los jueces o tribunales, a través de los recursos que se encuentran de manera explícita en el sistema normativo vigente; en consecuencia, solo son procedentes los recursos que se encuentran contemplados en la ley y en la forma como ella indica su tramitación.

Principio de interés

Este principio hace referencia a que los recursos solamente pueden ser ejercidos dentro del proceso por quien tenga interés legítimo y suficiente, es decir, la parte que haya sido afectada, que es la interesada en que se corrijan los errores emanados de la sentencia y que vulneren sus derechos. Un tercero, dentro o fuera del proceso, no tiene la cualidad para interponer un recurso en una decisión que no le afecte sus intereses, por cuanto que se produzcan en la decisión y que le perjudiquen. El recurso es un acto procesal que es exclusivo de los litigantes dentro del proceso, en consecuencia, resulta inadecuado hablar de recurso para el caso de la consulta ni en el caso de la consulta obligatoria, que es un mecanismo obligatorio contemplado en la ley para aquellas sentencias que han sido dictadas en contra del Estado (Suau, 2017).

Principio de oportunidad

Este principio hace referencia a que las partes solo pueden hacer uso de los recursos dentro de los lapsos y términos que se encuentran contemplados en la ley; pasado aquello, sin que se ejerzan los recursos y fueren intentados el órgano jurisdiccional los rechazara por considerarlos extemporáneos.

Principio de limitación

Todo tribunal de segunda instancia limita sus actuaciones a lo establecido en la ley y no puede extralimitarse en sus funciones; la segunda instancia tiene como finalidad verificar que el proceso realizado en la primera instancia, se efectuó conforme a derecho y de acuerdo a lo establecido en la ley; en la segunda instancia no se efectúa un nuevo proceso, en ella se verifica que el primero se haya efectuado conforme a derecho por tal razón las pruebas son más reducidas así como el procedimiento es más corto (Bernardino, 2016).

Principio de prohibición de reforma en perjuicio

Este principio señala que el tribunal de apelación tiene dentro de sus competencias, confirmar o reformar la sentencia emitida por el tribunal *aquo*, pero lo que no puede es empeorar la situación del recurrente ni dictar una sentencia en base a elementos que no han solicitados por las partes dentro del proceso (Lara, 2016).

2.1.3. Recurso de apelación

Los recursos son considerados como actos de carácter procesal de cada una de las partes que integran un proceso, en las que buscan determinar cada una de las pruebas

necesarias en un proceso prejudicial que se lleva a cabo en primer lugar en la Fiscalía, de esta forma se establecen cuáles son las pruebas necesarias que en transcurso del proceso serán llevadas a juicio, a los fines de poder demostrar la inocencia o culpabilidad de la persona que se encuentra procesada, ante los tribunales.

La apelación es considerada como el recurso que posee una data de las más antiguas desde el punto de vista histórico, contempla sus raíces en el Derecho Romano específicamente en la *provocatio ad populum*. Esta institución también había sido adoptada en la época de la Monarquía, como una alternativa contra aquellas decisiones que condenaban a los ciudadanos por parte de los *quaestores parricidii* y de los *duoviri perduelliones*, que eran los funcionarios que ejercían la competencia penal de una manera directa, ya que eran investidos de esa función por parte del rey.

Este tipo de procedimientos buscaban una segunda opinión por parte de un órgano superior, a los efectos de poder corregir cualquier error del primer decisor, ya se llevaban a cabo desde la época de la inquisición, en estos casos la última instancia recaía en la figura del rey, en primera instancia conocía de estas causas un procurador designado por el rey quien se encargaba de conocer toda la causa y éste último solamente se encargaba de evaluar la causa de una manera más reducida y eran quien confirmaba o ratificaba la decisión de su procurador.

En la actualidad, producto de la evolución de la sociedad así como también de cada uno de los sistemas legales de cada país, existen recursos que tienen como fin servir como un medio de control, dentro de ellos el más común es la apelación que se encuentra contemplado en la legislación ecuatoriana en el Artículo 653 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (2018), el cual consiste en un medio de impugnación que tiene como objetivo fundamenta poder lograr un cambio en la sentencia que ha dictado un órgano jurisdiccional, sometiéndolo a la revisión de otro que tiene una mayor

jerarquía y que tiene la facultad de cambiar la decisión del primero o ratificar dicha decisión.

Este recurso es propuesto por la parte procesal que resulta perjudicada en un proceso penal, a los fines que la misma pueda ser modificada por el órgano superior, es el medio de impugnación más utilizado sobre todo en la justicia penal, principalmente en aquellas decisiones que contemplan una medida de privación de la libertad, la idea es lograr que el órgano superior modifique la condena.

La palabra apelación, tiene su raíz latina en la palabra *appellatio*, que hace referencia a llamamiento o reclamación, es un recurso de carácter ordinario que ejerce toda aquella parte procesal que siente que se han vulnerado sus derechos y que no comparte la decisión del órgano jurisdiccional, por tal razón ejerce este recurso con la esperanza que otro órgano jerárquico pueda cambiar la misma.

En consecuencia, al conseguir que una sentencia tenga bien un carácter condenatorio o ratificadorio de inocencia, se pueden desarrollar diversos mecanismos como instancias de control, a los efectos que la persona que está afrontando un proceso penal pueda contar con la garantía legal que, si una decisión lo perjudica y vulnera sus derechos humanos, legales y constitucionales, puede saber que cuenta con alternativas a los efectos de poder revertir esa decisión.

Conforme lo sostiene la ley, la doctrina y los precedentes jurisprudenciales, el recurso ordinario y vertical de apelación se caracteriza por ser un remedio o rectificación procesal, en virtud del cual los sujetos procesales pueden alcanzar que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior de aquel que lo dictó en primera instancia, revoque o reforme el fallo del inferior, cuando este le ha causado un agravio al o los recurrentes, por causa de una errónea aplicación.

Este recurso ordinario de la *apelatio* (llamamiento o reclamación), no cuenta con causales delimitadoras (como si ocurre en el recurso extraordinario de casación), sencillamente procede cuando los sujetos procesales (Fiscal, Procesado o Víctima), consideran que han sufrido un agravio en sus derechos, debiendo entenderse como agravio la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas por aquellas (Garzón, 2020).

La apelación es considerada como un remedio de carácter jerárquico, gradual, ordinario que tiene como finalidad someter a un juez de una jerarquía superior al estudio de una sentencia que ha sido dictada por un operador de justicia inferior cuando a criterio del apelando dicha sentencia le implica un gravamen en alguna instancia del proceso y en consecuencia necesita que lo solicitado sea confirmado o no por un superior. Sobre la forma de proponerlo, la Corte Nacional de Justicia, a través de su presidente, al absolver una consulta en materia penal en el tema de impugnación, sobre si la apelación debe ser propuesta por escrito o de manera oral, da contestación mediante oficio N° 919-P-CNJ-2019, de fecha cuatro de diciembre del 2019, tomando como base legal el artículo 653 del COIP (2018), lo hace de la siguiente manera:

El recurso de apelación en materia penal, como expresión del ejercicio del derecho a impugnar los fallos, se encuentra claramente regulado en el COIP, no es necesario acudir a ninguna otra norma, ni a casos aparentemente análogos propios de las materias no penales, en busca de reglas para su interposición y posterior sustanciación. No es correcto asimilar a la decisión oral regulada en el artículo 619 *ibídem*, con la sentencia. En materia penal se reconoce el derecho a impugnar vía apelación de la SENTENCIA, definida en el artículo 621 y cuyos requisitos encontramos en el artículo 622 del COIP, así está expresamente regulado en el artículo 653.4 y así se lo interpreta del contenido del artículo 563.5 *ibídem*. Es

coherente que en materia penal, se apele la sentencia y no la decisión oral, puesto que los sujetos procesales, solamente accediendo a la totalidad de los argumentos del juzgador, contenidos en el fallo debidamente motivado y sentado por escrito, pueden sustentar su revisión, ya sea de la universalidad del mismo o de una parte de aquel, así se garantiza una defensa técnica adecuada. (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Cualquier definición que haga referencia al concepto de la apelación, desde la antigüedad hasta la actualidad, tendrá dos elementos que desde siempre han hecho parte de esta institución, el primero de ellos hace referencia a la impugnación de una sentencia que perjudica a una de las partes en el proceso; y, el otro elemento, es que dicha decisión es sometida al conocimiento de un juez superior quien ratificara o modificara la sentencia dictada por el tribunal inferior (Domínguez, 2019).

En este sentido el gravamen que se le causa a una de las partes dentro del proceso, constituye el requisito fundamental para que proceda este recurso, ya que el objeto de él se encuentra en corregir o enmendar una decisión dictada por un operador de justicia, que a juicio de una de las partes lesiona o vulnera sus derechos. La parte que ejerce este recurso debe fundamentar su apelación y señalar cuales son los motivos, las circunstancias de hecho y de derecho por los cuales dicha sentencia debe ser modificada por el Juez superior.

Esta apelación es común y vertical, ya que las partes solicitan a un tribunal de segunda instancia que revise la decisión de un juez de primera instancia para cambiarla, revocarla o confirmarla. Las apelaciones son una herramienta normal para impugnar los juicios finales. Como resultado, se inicia una segunda instancia. La palabra apelación proviene del latín *apellare*, que significa pedir ayuda. En consecuencia, la apelación vendría de la

solicitud del juez de nivel superior para reparar las deficiencias, vicios y errores de una orden hecha por el inferior.

Según Gallinal R. (1930) en su Manual de Derecho Procesal Civil, estableció que este término es considerado un medio general de aquellas personas que creen que el juez o la decisión del juez antes de que el superior los haya lesionado o lesionado para revocarlos o para reformar.

Según Hinostroza (1999) agregó que la apelación es un medio de aquellas personas que consideran que han vulnerado sus derechos por una acción judicial que sufre un defecto o error y tienen como fin llegar al tribunal superior en la medida en que lo emitió para revisión y litigio o para revocarlo total o parcialmente dictando a otra persona en su lugar o instruyendo al juez aquí para que dicte una nueva decisión.

Según Costa A. (1990) estipuló que este medio permite controlar la función judicial y su fin es la búsqueda de una mejor justicia; es un medio que permite solicitar una nueva decisión de un tribunal de jerarquía superior, de modo que en primera instancia, el material, que solo está disponible de forma limitada en el proceso de apelación, la decisión impugnada se examina total o parcialmente como incorrecta debido a una evaluación incorrecta de los hechos o la aplicación o interpretación incorrecta de la ley, así como la reforma o revocación solicitada.

Entonces, se puede decir que la apelación se presentará ante un juez de primera instancia que dictó la sentencia o el acto impugnado, cualquiera que crea que se han violado sus derechos o que la ley sobre el procedimiento en ese momento el consejo fue violado, para que pueda ser presentado al superior y si es examinado por él, si es necesario, reformado o revocado, si esto es suficiente y si hay suficientes razones legales y motivadas, de lo contrario debe ser ratificado y devuelto al juez que conoció el caso en primera instancia.

El recurso de apelación surge del principio de doble instancia, garantizado tanto en la Constitución del Ecuador (2008) como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y tiene como fin que un juzgador superior (ad quem, “desde cierto tiempo”), revise y corrija los errores fácticos y jurídicos incurridos por un juzgador de primer nivel (a quo, “hasta cierto tiempo”). Este recurso, adquiere por lo tanto dos sistemas: la non reformatio in pejus (no reformar en peor o en perjuicio) y la libre apelación. La primera equivale a que el Tribunal Superior, encargado de dictar un nuevo fallo, no puede empeorar o incrementar la pena en perjuicio inicialmente constituido en la primera instancia y recurrido por el agraviado, pudiendo únicamente considerar las decisiones desfavorables. Esto ocurre, solo cuando la persona procesada es el único recurrente (Asamblea Nacional, 2008; Asamblea Nacional, 2018).

Origen

Es uno de los recursos que poseen una mayor antigüedad, el mismo se originó en la antigua Roma, donde cualquier ciudadano que pudiera considerarse ofendido por una decisión del rey, podía utilizar a la mayoría de las personas para evitar la ejecución de la pena. Se estableció a través de la Ley de Justicia de Julieta, que fue aceptada como un recurso en el Código de Justiniano y persistió hasta la Edad Media. En España, su establecimiento en Fuero Juzgo en Italia está sujeto a las leyes municipales del siglo XVIII.

Estos mecanismos se han desarrollado en el pasado, durante el desarrollo del proceso de inquisición, como ejemplos de control burocrático en lugar de garantías de seguridad para las personas que se han sometido a una decisión oficial. En Ecuador, se instituyó en una época, el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, el cual hacía referencia

apelación es la afirmación de que uno de los litigantes u otra parte interesada puede revocar o reformar un decreto, automóvil o castigo ante el juez o el tribunal superior.

Actualmente, la reforma que se ha implementado en el sistema penal ecuatoriano, se puede encontrar en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que estableció: Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.2. Del auto de nulidad.3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias.5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. (p. 214)

Características

- Es un recurso que en la actualidad es bastante común y por tal motivo funciona en contra de cualquier tipo de solución, sin que en el momento de interponerlo sea de obligatorio cumplimiento señalar porque se realizó. En estos casos la presentación de apelación suspende el cumplimiento de la decisión impugnada.
- Se resta del mismo juez o tribunal que tomó la decisión para que el supervisor pertinente lo conozca.
- La apelación abre la segunda instancia para que el tribunal responsable de la audiencia pueda analizar todas las cuestiones de hecho y legales planteadas.
- Su objetivo principal, es que una Corte Superior cambie la decisión de la Corte Inferior, de acuerdo con la ley.
- Procede tanto en los asuntos contenciosos como en los no contenciosos (Ordeñana, 2016).

En tanto en relación a las características de este recurso Trujillo (2020) señaló:

El recurso de apelación posee un plazo que se encuentra contemplado en la ley para su interposición. En aquellas situaciones en las cuales se solicite fuera del lapso establecido en la ley será extemporáneo. Debe fundarse en motivos que se dieron dentro del proceso. El hecho que el recurso se admita no implica que se revoca la sentencia. En la apelación no se puede solicitar se valoren nuevas pruebas.

Elementos del recurso de apelación

Objetivo de la Apelación

Es la queja, así como la necesidad de poder modificar una decisión de un juez de primera instancia. El acto de provocación que efectúa el demandante no presupone que el juicio sea realmente injusto, es suficiente que lo mire de tal manera que la queja sea confirmada y la segunda instancia tenga lugar para que el superior pueda revisar la justicia o la injusticia del juicio impugnado.

La finalidad que se persigue mediante el recurso de apelación es poder revocar el auto o sentencia con el cual no existe conformidad en la decisión tomada y se pretende que el operador de justicia dicte una nueva. De toda apelación no conoce el mismo tribunal que ha dictado el auto o sentencia con el que se está disconforme, sino otro tribunal que se encuentre en una estructura jerárquica superior (Trujillo, 2020).

Sujetos de la apelación

Su objetivo es determinar quién puede presentar una queja; la queja de aquellos que no tienen legitimidad no tendrá efecto, la queja solo funcionará a propuesta de una parte legítima.

Efectos de la apelación

Tan pronto como se haya presentado la queja, la decisión se presenta de inmediato al Juez Supremo. En la expectativa natural de que la nueva sentencia podría ser una

revocación de la sentencia anterior, los efectos de la sentencia impugnada normalmente se suspenden.

Clase de apelación

La libre apelación

El recurso gratuito, por otro lado, le permite al gerente llevar a cabo un análisis exhaustivo e ilimitado de la decisión impugnada, posiblemente para cambiarla, reformarla o agregarla y hacer que la situación del solicitante sea más costosa si encuentra las razones en su revisión.

Apelación simple

Si la parte que sufre la derrota del caso considera que la decisión no es justa y no cumple con la ley, propone una apelación.

Apelación Extraordinaria

El recurso extraordinario tiene básicamente los mismos efectos que el recurso ordinario. Conceptualmente, los dos tipos de vocación son similares, con la variante de que las hipótesis originales de las dos difieren entre sí. En consecuencia, la queja es admisible dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia:

- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El juez puede rechazar la queja, si se determina que la queja se presentó tarde y si el demandado ha respondido a la solicitud o ha reconocido expresamente la sentencia. En todos los demás casos, el juez renuncia a la calificación del diploma e inmediatamente envía a la parte interesada al director, quien escucha a las partes de acuerdo con los mismos procedimientos que el procedimiento ordinario.

Apelación Conjunta

Cuando las dos partes del proceso interponen el recurso.

Apelación Adhesiva

En este caso, es necesario que la parte que tiene la intención de unirse a la queja no haya presentado la queja, sino la de la otra parte, lo que lleva a la conclusión de que se presentará si ambas partes no están satisfechas con la decisión. La institución de apelación responde al principio básico de la doble jurisdicción, según el cual el caso finalmente no se cierra con el juicio del primer juez, sino que debe pasar por una segunda etapa y una nueva etapa a solicitud de la parte condenada. Pruebas y una nueva decisión. De acuerdo a lo manifestado por Couture (1999) la apelación se efectúa porque el agravio que se efectúa a una de las partes es la injusticia, la ofensa, el perjuicio que trae consecuencia morales y materiales.

Ventajas

- La apelación brinda a las partes la oportunidad de apelar ante un tribunal superior, que generalmente está compuesto por varios jueces experimentados, para corregir los errores o deficiencias que ha sufrido el tribunal inferior.
- Al existir un sistema de doble instancia ello permite que se le informe al juez que debe tratar de resolver el asunto que se le presente con el mayor cuidado posible y de la manera más justa permitida por la ley, ya que su decisión será revisada por sus superiores.

Desventajas

- Tanto el juez que ha dictado un decisión en primera instancia como el tribunal de segunda instancia, pueden dictar sentencias que no se encuentran en armonía con la ley o que pueden tener vicios en su decisión. Esto se disputa señalando que el tribunal de segunda instancia consistirá en varios jueces más experimentados, lo que hace difícil juzgar al tribunal de segunda instancia.
- También se señala que, si los jueces de la segunda instancia ofrecen más garantías que los jueces de la primera instancia, sería útil convertirlos en jueces de la instancia única, evitando así la demora que significa la existencia de dos instancias.

Simplemente, se evidencia las reglas de procedimiento aplicables para ver si los motivos de las instancias son diferentes. Cuando se efectúa una apelación en primera instancia se realiza en la mayoría de los casos porque existen vicios que afectan el procedimiento; que la segunda instancia se convierte en el examinador de lo que se hizo

en la primera, etc. Por otra parte, se ha considerado que los procesos deben demorar un poco más a los efectos que las partes del proceso puedan verificar que las decisiones fueron todas conforme a derecho.

Efectos del recurso de apelación

Efecto devolutivo

Es el que otorga jurisdicción al tribunal superior jerárquico a los fines que pueda entrar a escuchar el asunto; según lo dicho, no se puede presentar ninguna apelación sin un efecto de reembolso, ya que en este caso el gerente no pudo escuchar la pregunta. La palabra *devolutivo* tiene un origen histórico porque en el pasado fue el soberano quien confirió a los jueces su autoridad para administrar el poder judicial; si cualquiera de las partes, en un juicio no estaba de acuerdo con las decisiones del delegado, apelaba para que el soberano lo supiera y el juez *regresara* o restableciera la jurisdicción.

Efecto suspensivo

Si la queja también tiene un efecto suspensivo, se impedirá que el tribunal inferior escuche más el caso siempre que el tribunal superior resuelva la queja; es decir, de acuerdo con el Artículo 652 del Código Integral Bio-Criminal No. 6, que establece: "La presentación Una apelación suspende la ejecución de cualquier sentencia salvo las excepciones que se encuentran previstas en la ley".

Modos de terminar la apelación

Es normal y actual que el recurso finalice debido a un error de recurso; sin embargo, hay otras formas de finalizar el recurso:

- La deserción del recurso de apelación.

- Que el recurso prescriba, y
- El desistimiento del mismo.

Por otra parte, hay que señalar, que existen medios indirectos mediante los cuales se le puede poner término al recurso de apelación, situación que conlleva al término de la apelación:

- Que las partes abandonen el procedimiento;
- Que exista un desistimiento de la demanda, y
- La transacción judicial de las partes

La deserción del recurso de apelación

Es una sanción que posee un carácter procesal la cual va a provocar que finalice el término de la apelación que ha sido interpuesta por una de las partes, ella se origina cuando no se cumplen las cargas impuestas por el legislador a la parte apelante.

El desistimiento de la apelación

Esto corresponde a un rechazo voluntario de la queja. No existe una regla explícita que regule esto, ni es un acto legalmente requerido, ni podría serlo. Por esta razón, debe considerarse un problema adicional en la queja, y esto hace que se pueda concluir que la misma se efectuó como un incidente en la queja.

La prescripción del recurso

La receta es la sanción procesal, ello ocurre cuando en todo proceso existe una inacción por partes de los litigantes en el proceso. No es una forma de exclusión, pero es una institución que cumple con la extinta regulación del Código Civil (2016)

Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación, procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018) el cual establece:

Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. (p. 214)

Del artículo mencionado, se observa como el legislador ecuatoriano ha establecido cuando procede el recurso de apelación; en tal sentido se procede a explicar cada una de las causales a que hace referencia el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018).

La declaratoria judicial de la prescripción del ejercicio de la acción o la pena

Al tocar este punto de manera inevitable hay que citar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal (2018) que señala:

Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la

acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese. d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. (p. 138)

De igual manera los numerales 4, 5 y 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal (2018) establecen:

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela. 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento. (p. 138)

Al realizar un análisis del artículo precedente, para el caso que no se haya iniciado el proceso penal, la acción penal prescribirá al mismo tiempo del límite máximo de la pena;

por ejemplo, un delito determinado tiene un límite mínimo de 7 años y un límite máximo de 10 años, la acción penal prescribirá a los 10 años de haberse cometido el hecho punible; y, señala la misma norma, que en ningún caso la acción prescribirá en un lapso menos a cinco años. De igual manera, contempla la norma, que para el caso de la acción privada ella tendrá un lapso seis meses los cuales se computaran a partir del momento en el cual se materializo el hecho punible.

Para el caso que el proceso penal ya haya tenido inicio, la acción penal prescribe al tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el COIP (2018); es decir, si se está juzgando a un ciudadano por un delito cuyo límite máximo es de siete años, si por distintas razones el juicio no ha concluido en siete años desde el momento de la instrucción, se podrá solicitar al juez de la causa la prescripción de la acción penal de ese delito. Señala de igual manera la misma disposición que en ningún caso, el ejercicio público de la acción, finalizará en menos de cinco años. Para el caso de la acción privada se computará un lapso de dos años contados ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

En este aspecto es pertinente citar el párrafo único del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece:

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes

participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

(pág. 81)

De la norma constitucional señalada se evidencia que no prescribirán ni la pena ni la acción penal para los delitos como el enriquecimiento ilícito, el peculado, la concusión, y el cohecho. De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal (2018), ha señalado que no prescribirán los delitos contemplados entre los artículos 79 al 89, como son: genocidio, etnocidio, exterminio, agresión y delitos de lesa humanidad.

2.1.4. Del auto de nulidad.

El recurso de apelación, de igual manera procede en contra del auto de nulidad, en este sentido el Tribunal Constitucional del Ecuador (2017) estableció lo siguiente

Entre las instituciones jurídicas procesales en el contexto general de la etapa de impugnación, se encuentra la nulidad procesal (Art. 330 y 331 CPP, hoy 652 COIP). Esta nulidad de acuerdo con lo previsto en el Art. 331 del CPP -regulada en el mismo sentido en el Art. 652 del COIP- puede ser declarada por la Corte respectiva al momento de resolver un recurso. Es así que, conforme a la legislación correspondiente, la judicatura está en capacidad de declarar la nulidad del proceso, independiente de que recurso sea el que resuelve (p. 14).

La nulidad es una de las sanciones más duras que establece el Código Orgánico Integral penal (2018), que trae como consecuencia, que queden sin efecto tanto los actos procesales, como las diligencias que se hubieren efectuado violando los procedimientos legales destinados a garantizar el debido proceso. La nulidad tiene como finalidad garantizar a todo ciudadano que acude al sistema de justicia, el respeto de sus garantías constitucionales y legales, así como también reparar el daño o gravamen que se le ha ocasionado a alguna de las partes en el proceso penal.

En este sentido, se observa que el objeto que persigue la nulidad de los autos es retrotraer el proceso judicial al momento en el cual existió un vicio, una irregularidad que trajo como consecuencia la vulneración de los derechos del procesado, o de alguna de las partes en el proceso penal, con ello se busca tener un proceso pulcro sin vicios y que se garantice en todo momento el principio constitucional del debido proceso.

En consecuencia, al ser declarada la nulidad de una fase del proceso o de algunas diligencias practicadas, ellas quedan sin efecto; es decir, como si nunca se hubieren practicado en el proceso hasta el punto de la ilegalidad; en consecuencia, se hace necesario que se retrotraiga el proceso al punto donde se cometió la ilegalidad para que se rehaga el proceso respetando las normas establecidas en la ley. Ahora bien, hay que señalar que la nulidad deber ser solicitada por las partes, así como también si el operador de justicia se percató de ella puede dictarla de oficio, ya que mientras no sea dictada los actos o diligencias efectuadas conservan formalmente su legalidad y produce todos sus efectos al igual que si no hubiere existido vicio alguno.

En este sentido, hay que señalar que cuando la nulidad por error in procedendo, ha sido dictada a solicitud de parte, cuando la misma fue formulada como un recurso, bien haya sido con ocasión de una apelación o como una casación. En estos casos cuando ha sido el tribunal adquem quien ha dictado la nulidad, la apelación será competencia del Tribunal de Corte Nacional de Justicia.

2.1.5. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

El sobreseimiento de la causa, es una solicitud formal que realiza la defensa técnica de la persona procesada, dirigida al juez que está llevando el proceso, con la finalidad que este último lo archive por no existir elementos de convicción que determinen la

culpabilidad del imputado; el sobreseimiento de la causa, cuando de la investigación preparatoria realizada, se evidencia que el hecho punible no es atribuible al imputado, o el delito no es típico, o la acción penal se ha extinguido, o existe una causa de justificación, en este tipos de casos es procedente el sobreseimiento de la causa. En fin, constituye una sentencia del juez de carácter no acusatorio en el cual el imputado es eximido de los cargos presentados por la representación fiscal.

El auto de sobreseimiento es procedente, cuando se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia, en este sentido el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal (2018) estableció:

Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad. (p. 197)

En relación a la norma descrita en el párrafo anterior, se observa que el legislador establece que es una obligación del operador de justicia sobreseer la causa cuando el Fiscal del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal no ha presentado una acusación en contra del imputado, en tal sentido, sin acusación un puede continuar un proceso penal.

En este sentido, es un criterio pertinente cuando de la investigación preparatoria se evidencie que los resultados de la investigación fiscal o el juez considere pertinente que no existen elementos ciertos y reales, que permitan evidenciar la existencia de un hecho punible por parte del imputado, en ese caso se debe dictar el sobreseimiento de la causa,

así como también cuando se evidencie que existen causas de exclusión de la responsabilidad penal.

Para la Fiscalía General del Estado, el ejercicio del derecho a recurrir de la sentencia dictada por el juez de la causa, cuando se trata de un auto de sobreseimiento, exige que ésta única parte del proceso, que es la titular de la acción penal, quien puede recurrir auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal y quien consecuencia el operador de justicia haya desoído tal acusación al decidir. En tal sentido, se observa que esta cualidad solo la posee el Ministerio Público y no le está dado a ninguna otra de las partes en el proceso.

2.1.6. De las sentencias.

La sentencia es la decisión que ha dictado el operador de justicia, con la cual le pone fin al proceso judicial; al respecto, el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal (2018) el cual estableció:

Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos (p. 202).

En este sentido, hay que señalar que la sentencia emitida por el tribunal aquo, es apelable por ante la Corte Provincial de Justicia. Ahora bien, la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, que decide la apelación es casable para ante la Corte Nacional de Justicia.

2.1.7. Del auto que concede o niega la prisión preventiva, siempre dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción.

En este aspecto, el artículo 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018), contempla dos supuestos los cuales se describen a continuación:

Cuando se hace referencia a la negativa de prisión preventiva el interés para formular apelación le corresponde al titular de la acción penal, es decir, a la Fiscalía General del Estado, el objetivo de esta apelación es que el imputado se mantenga durante el proceso en una prisión preventiva ya que existen elementos de convicción derivados de la investigación preparatoria que hacen evidenciar una responsabilidad penal por parte del imputado (p. 72).

Por otra parte, cuando la apelación tiene por objeto la concesión de la prisión preventiva, por cuanto el interés radica en el procesado, es él a través de su defensor, bien sea público o privado, quien debe efectuar la apelación con la finalidad que el tribunal superior conceda ese beneficio procesal.

Por último, al haberse condicionado la apelación de la prisión preventiva a dos momentos procesales, bien sea que se produzca en el inicio de la instrucción o durante esta etapa, la prisión preventiva que se dicte junto con el auto de llamamiento a juicio, no es procedente; en esos casos la apelación, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2018), que estableció: “La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación” (p. 198).

2.1.8. Referentes empíricos

La Corte Nacional de Justicia, a través de su presidente al absolver una consulta en materia penal, en el tema de impugnación, sobre si la apelación debe ser propuesta por escrito o de manera oral, da contestación mediante oficio N° 919-P-CNJ-2019 de fecha cuatro de diciembre del 2019, tomando como base legal el artículo 653 del COIP, lo hace de la siguiente manera:

El recurso de apelación en materia penal, como expresión del ejercicio del derecho a impugnar los fallos, se encuentra claramente regulado en el COIP, no es necesario acudir a ninguna otra norma, ni a casos aparentemente análogos propios de las materias no penales, en busca de reglas para su interposición y posterior sustanciación. No es correcto asimilar a la decisión oral regulada en el artículo 619 ibídem, con la sentencia. En materia penal se reconoce el derecho a impugnar vía apelación de la SENTENCIA, definida en el artículo 621 y cuyos requisitos encontramos en el artículo 622 del COIP, así está expresamente regulado en el artículo 653.4 y así se lo interpreta del contenido del artículo 563.5 ibídem. Es coherente que en materia penal se apele la sentencia y no la decisión oral, puesto que los sujetos procesales, solamente accediendo a la totalidad de los argumentos del juzgador, contenidos en el fallo debidamente motivado, y sentado por escrito, pueden sustentar su revisión, ya sea de la universalidad del mismo o de una parte de aquel, así se garantiza una defensa técnica adecuada.

La ley penal no reconoce la apelación de la decisión oral en audiencia, ésta es una mecánica procesal propia de materias no penales, que se encuentra contenida en el COGEP, en donde se determina la posibilidad de apelación en la misma audiencia en donde se produjo la decisión oral, más en lo penal no se ha previsto aquello. Una vez determinada la decisión oral, se debe elaborar la sentencia por escrito y se la notificará

dentro del plazo de diez días; una vez notificada la sentencia, se puede interponer contra ella el recurso de apelación dentro de los siguientes tres días.

Recordemos que el COIP, promulgado en el año 2014, no es un cuerpo normativo anacrónico, puesto que responde a la constitucionalización del proceso penal, por ende se trata de guardar estricta armonía con los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, en él se han desarrollado los principios de oralidad, contradicción, inmediación, etc., todos ellos determinados en la Constitución de la República del 2008, no pudiendo interpretarse que al momento en que el legislador regula a la apelación penal, llenándola de eficacia, ésta contravendría la oralidad, puesto que no es así, tanto más que, luego de ser admitida, la fundamentación y la decisión del mentado recurso se produce en audiencia oral, pública y de contradictorio. Para la apelación se debe aplicar el procedimiento debidamente desarrollado en la ley penal, más aún cuando este es completamente claro y no ha generado dudas.

Se concluye que, en materia penal, el recurso de apelación está claramente regulado en el COIP, y procede contra la sentencia escrita, debiendo proponérselo dentro de los tres días desde que ésta fuere notificada. El COIP no establece la posibilidad de presentar la apelación oralmente en la propia audiencia de juicio, luego de dictada la decisión oral, por ende no se la puede exigir, éste procedimiento es propio de las materias no penales, de conformidad con el artículo 256 del COGEP, no siendo asimilable al ámbito penal. (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Por otra parte, la garantía del doble conforme o de la doble instancia, se encuentra prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República (2008). Por ello, este derecho a recurrir del fallo, forma parte del debido proceso legal, contiene a su vez, un conjunto de garantías básicas, las mismas que tienden a proteger y tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas y cada una de las instancias judiciales.

Este derecho a recurrir, igualmente se encuentra garantizado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), instrumento internacional que, en el artículo 8, literal h), establece como parte de las garantías judiciales el derecho a: “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

A su vez, el recurso de apelación, comprende el acceso a la justicia, derecho éste que se manifiesta con la posibilidad de que los ciudadanos puedan acudir a los Juzgados, Tribunales y Cortes del país, con el propósito de formular sus pretensiones y recibir de aquellas autoridades jurisdiccionales, una respuesta a tales requerimientos. El acceso a la justicia se entiende también como la materialización procesal del *derecho a ser oído* y que se cumple por parte de los operadores de justicia en relación con los sujetos procesales. No obstante, aquello, este derecho no termina con garantizar a las partes la presentación de sus peticiones o pretensiones, sino que, por el contrario, conlleva la obligación de estos (los juzgadores o autoridades jurisdiccionales competentes), a pronunciarse al respecto y resolver lo que en derecho corresponda, es decir, motivadamente.

En este sentido lo sostuvo Osvaldo Gozaíni (2006) al decir: “El derecho de peticionar ante las autoridades no descansa en el remedio de escuchar lo que se pide, porque además de la prerrogativa fundamental que tiene toda persona para ser oída, se necesita integrar la garantía con el deber de respuesta” (p.38), afirmación ésta que además, tiene su sustento en el bloque de constitucionalidad, como se indica en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que sobre el debido proceso, se pronuncia de manera amplia y señala de modo principal que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías un Juez o Tribunal competente.

Conforme lo sostiene la ley, la doctrina y los precedentes jurisprudenciales, el recurso ordinario y vertical de apelación se caracteriza por ser un remedio o rectificación procesal, en virtud del cual los sujetos procesales pueden alcanzar que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior de aquel que lo dictó en primera instancia, revoque o reforme el fallo del inferior, cuando este le ha causado un agravio al o los recurrentes, por causa de una errónea aplicación o interpretación del derecho o de la apreciación de los hechos fácticos o de la prueba. Este recurso ordinario de la *apelatio* (llamamiento o reclamación), no cuenta con causales delimitadoras (como si ocurre en el recurso extraordinario de casación), sencillamente procede cuando los sujetos procesales (Fiscal, Procesado o Víctima), consideran que han sufrido un agravio en sus derechos, debiendo entenderse como agravio la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas por aquellas.

En estos casos, el Ad quem u órgano superior (Salas de lo Penal y Tránsito de las Cortes Provinciales de Justicia del Ecuador), que conozcan y resuelvan la apelación, no se limitan únicamente a analizar el auto o sentencia recurridas; sino que, por el contrario, en el recurso de apelación se puede revisar íntegra y nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho sin limitación alguna, que no sea la de no reformar en perjuicio y en observancia del principio dispositivo; por lo mismo, se puede salvaguardar o enmendar cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juzgador de primer nivel, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva (vicios in procedendo e in iudicando).

El recurso de apelación surge del principio de doble instancia, garantizado tanto en la Constitución (2008) como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y tiene como fin que un juzgador superior (ad quem, “desde cierto tiempo”), revise y corrija los errores fácticos y jurídicos incurridos por un juzgador de primer nivel (a quo, “hasta

cierto tiempo”). Este recurso, adquiere por lo tanto dos sistemas: la non reformatio in pejus (no reformar en peor o en perjuicio) y la libre apelación. La primera equivale a que el Tribunal Superior, encargado de dictar un nuevo fallo, no puede empeorar o incrementar la pena en perjuicio inicialmente constituido en la primera instancia y recurrido por el agraviado, pudiendo únicamente considerar las decisiones desfavorables. Esto ocurre, solo cuando la persona procesada es el único recurrente (Art. 77.14 de la Constitución en armonía con el Art. 5.7 del COIP).

Por su parte, la libre apelación, por el contrario, permite que el juzgador de segundo nivel, pueda luego de revisarla, resolver en forma amplia y sin limitación alguna el objeto del recurso, pudiendo aceptar total o parcialmente la impugnación, revocar, modificar o reformar, haciendo más gravosa la situación jurídica de la persona procesada. Esta situación se da cuando recurren del fallo los demás sujetos procesales.

Si bien es cierto que la apelación nace de la voluntad del perjudicado con el fallo, y en principio podría pensarse que sólo él podría recurrir, empero, en la práctica forense, encontramos que no es así, pues, dentro del proceso penal las otras partes procesales pueden también sentirse afectadas parcialmente.

En el Ecuador, en materia penal sólo cabe la apelación simple (interpuesta por aquel sujeto procesal que sufre la derrota en el proceso y siente que el fallo no le es justo, por no sujetarse a derecho). Por lo mismo, no hay apelación en conjunto ni adhesión al recurso de apelación. Así, no podría recurrir el reo y adherirse la víctima; a no ser que se trate de varias personas procesadas o diferentes víctimas en cuyo caso, de así convenir a sus intereses o estrategia de defensa, si podrían recurrir en forma conjunta, debiendo fundamentarlo sea en forma individual o ligada.

En tratándose de autos y sentencias, la ley otorga una competencia especial al juez superior, pues no solo se limita a conocer y resolver dicho recurso, sino que y, por el

contrario, si observa la existencia de una causal que afecta la validez del proceso, debe declarar la nulidad, aunque no sea objeto de la apelación (Art. 652.10 del COIP), siempre que no sea susceptible de ser saneada, se decretará de plano el auto de nulidad si fuera absoluta e insubsanable (Garzón, 2020).

El recurso de apelación es un medio que se utiliza en la dinámica procesal para impugnar las resoluciones judiciales dictadas por un operador de justicia que a juicio de las partes no se consideran justas. Así escribió Elena Trujillo (2020), una economista por la Universidad Carlos III de Madrid. Y graduada en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha, trabaja actualmente en los servicios jurídicos de una consultora especializada en reclamación de deuda judicializada

Las sentencias o autos que se pueden en el momento en que las partes las consideren injustas o apartadas de la legalidad pueden ser impugnadas, la mayoría de estas situaciones se evidencian en primera instancia. Si el juzgado emite una sentencia con la cual las partes no están de acuerdo, la misma es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación.

2.1.9. Problemas o cuestiones

Si existen hechos nuevos que puedan afectar la decisión planteada pueden surgir entre la sentencia del juzgado de primera instancia así como también la resolución de la apelación por el tribunal superior. Allí pueden surgir interrogantes ¿se pueden incluir al caso? En este caso específico sí que se podrán alegar estos nuevos hechos, antes de que dicte sentencia el segundo tribunal. ¿se pueden alegar hechos nuevos en la instancia superior? En este caso se podrán formular de nuevo estos hechos siempre que se haya

quejado anteriormente de ello y sean hechos de relevancia, pertinentes y útiles para resolver (Trujillo, 2020).

2.1.10. El recurso como garantía procesal

Ecuador se encuentra inmerso en múltiples instrumentos de carácter internacional que hacen referencia a la posibilidad que tiene todo ciudadano de oponerse a una decisión judicial; es decir, el recurso de apelación es un derecho humano que es inherente a cualquier persona. Dentro de ellos, se puede citar en primer lugar el literal 2 del artículo 8 de la convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) estableció: “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (p. 2).

En este mismo sentido, el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (p. 36). En este mismo sentido el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1966) establece: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (p.6).

En consecuencia, se evidencia de la importancia de este derecho que se encuentra contemplado en normativas de derecho internacional, así como también en la Constitución de Ecuador. Por tal razón, cualquier persona que sea objeto de una sentencia penal, que a su criterio vulnere sus derechos y garantías, puede hacer uso de este recurso a los fines que un tribunal superior revise la sentencia dictada en primera instancia.

3 METODOLOGIA

3.1. Metodología de la investigación

La metodología que fue utilizada en la presente investigación se encuentra formada por una variedad de métodos que fueron concebidos, con la finalidad de poder lograr los objetivos que fueron establecidos al inicio del presente estudio, y determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. La metodología se encuentra formada por todas aquellas experiencias que se obtienen a través del tiempo y que generan conclusiones esenciales, con el fin de poder obtener resultados en los cuales se sustente la investigación (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

3.2. Diseño de la investigación

El diseño que fue utilizado para la elaboración del presente estudio, fue llevado a cabo mediante un estudio de carácter documental y bibliográfico, el cual tuvo como norte la figura del paradigma interpretativo, tuvo su base fundamental en el estudio de en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP (2018), incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. De esta manera fue planteado el presente estudio, bajo un nivel de carácter descriptivo, para consolidar su desarrollo fueron necesarios los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, lo que facilitó la formación de las opiniones y conclusiones.

3.3. Métodos de investigación

Los métodos de investigación, son aquellos que están constituidos por una secuencia de actividades que llevarán a obtener el logro de los objetivos buscados en su

investigación, en consecuencia él debe apoyarse del método científico, por cuanto él se sirve de técnicas fundamentales como la observación, demostración e interpretación para determinar el comportamiento de un fenómeno de estudio (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

Estos pasos o procesos son fundamentales a los efectos de realizar cualquier estudio, y de esta forma poder obtener de una manera ordenada el procesamiento de la información necesaria, para poder lograr un análisis acerca de cada uno de los referentes teóricos a que hace mención la investigación, la doctrina dominante considera que los métodos son fundamentales para poder determinar cada una de las etapas de la investigación y de esta forma poder determinar cuáles son los objetivos que deben cumplirse en cada fase de la investigación, para de esta manera colaborar en la verificación contrastación empírica mediante la aplicación de los procesos metodológicos.

Esta investigación fue concebida tomando como punto de inicio, la complementariedad de todos los métodos que fueron utilizados, con la finalidad que mediante el uso de una variedad de métodos se pueda obtener un conocimiento complejo acerca de determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Por tal razón, en el proceso del presente estudio se utilizó el método analítico y sintético, para de esta manera poder realizar la interpretación de todas las fuentes de información que fueron recabadas, mediante la revisión documental y bibliográfica que se encuentra relacionada con las variables de estudio.

3.3.1. Método descriptivo

Este método es aquel en el cual el investigador se adentra en el desarrollo del proceso investigativo, él acude al sitio donde ocurre el fenómeno de estudio, por tal motivo el conocimiento del problema de estudio lo observa de una manera directa, el método descriptivo tiene como finalidad aportar una interpretación de una manera clara y precisa, la información que es obtenida por este método es bastante fiable porque acude a la fuente directa del problema investigado (Calduch, 2015).

Desde este punto de vista, se eligió el método descriptivo, con el fin de poder estudiar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP (2018), incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Este método se aplicó en el presente estudio, cuando fueron descritos cada uno de los elementos que hacen referencia a la apelación, a su origen, características, ventajas, desventajas y los efectos del recurso.

3.3.2. Analítico

El método analítico es aquel que concentra su punto de partida, en la existencia de un conocimiento general en relación al problema de estudio, que se encuentra vinculado con un hecho concreto, del cual se tiene un conocimiento previo y que gracias a ello se pueden determinar cada uno de sus elementos esenciales de las partes que lo conforman, y de igual manera las relaciones existentes entre ellas. En consecuencia, este método comprende la descomposición de todo el fenómeno que va a ser estudiado, con el fin de extraer conclusiones de cada parte estudiada (Calduch, 2015).

Se eligió este método en la presente investigación, ya que permite el estudio de en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Este método fue aplicado

cuando se efectuó el análisis doctrinario y legal el estudio determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación.

3.3.3. Sintético

Este método es aquel que parte del conocimiento previo que tiene el investigador, acerca de una realidad y de un problema que a nivel general es conocido por el investigador, con la idea de extraer de él conclusiones concretas e individuales de la idea general, el objetivo de este método es obtener el conocimiento de una manera reducida, pero que se evidencie el extracto de lo principal de la idea general, y se obtiene decantando variables (Calduch, 2015).

Este método fue seleccionado en la presente investigación, con el objeto de ir ponderando las teorías más importantes relacionadas el estudio, para determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Este método se utilizó, cuando se obtuvo la totalidad de todas las obras bibliográficas a analizar en la presente investigación y de ella se fueron seleccionaron los doctrinarios y especialistas más relevantes, determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación.

3.3.4. Deductivo

El presente método, parte de conocimientos de tipo general que se tienen de un hecho concreto el cual se pretende investigar, con el fin que partiendo de ese conocimiento específico se pueda llegar a conclusiones individuales. Este método se utiliza en

aquellas investigaciones que tienen por objeto estudiar un fenómeno amplio del que se tiene un amplio conocimiento y posteriormente se busca conocer cómo se afecta a grupos pequeños o a individualidades (Calduch, 2015).

Fue seleccionado este método en la presente investigación, por cuanto permite partir de unos conocimientos de carácter general y llegar a conclusiones particulares, determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Este método se utilizó en la presente investigación cuando se analizaron las normas legales del COIP para determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación.

3.4. Técnicas de investigación

Las técnicas para el logro de los objetivos establecidos en el presente estudio, se consideró en primer lugar la observación, la entrevista y la encuesta.

3.4.1. La entrevista

Este instrumento fundamental para cualquier investigador, él se encuentra formado por una conversación o dialogo abierto que se efectúa entre dos o más personas, donde una de ellas efectúa un conjunto de preguntas a otras acerca de un tema en el cual el entrevistado tiene profundos conocimientos o es un especialista en la materia (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

3.4.2. Encuesta

La encuesta estuvo dirigida a 375 personas involucradas en el área del Derecho procesal penal.

3.4.3. Población

La población está formada por aquellos elementos sujetos o cosas, de los cuales el investigador necesita conocer sus elementos fundamentales. De esta manera, se puede afirmar, que una investigación puede tener como fin, el obtener un conocimiento de un problema de estudio, o de un conjunto de objetos, e incluso documentos. A todo ese que se necesita ser estudiado se le denomina población (Arias, 2012)

Por tal razón, se establece que la población es considerada como el conjunto objeto de estudio, es lo que se pretende analizar en la investigación que puede ser presentado de una forma finita o infinita con características específicas que se encuentran definidas por el problema y los objetivos del estudio. En relación al tema aquí descrito, esta investigación se desarrolla en una población aproximada de 375, abogados independientes de Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador.

3.4.4. Muestra

La muestra es concebida como un elemento que integra el universo de estudio, los cuales se concentran en un número reducido de elementos que se observan, no partiendo de un conjunto amplio sino de aspectos específicos y determinados (Arias, 2012). En consecuencia, cuando resulta difícil tomar en cuenta cada uno de los elementos de un caso concreto, o de un problema a solucionar, se busca determinar la muestra, de una forma que se asume en un conjunto que representa al fenómeno representativo y finito extraído de la población. La muestra es una representación o porción de la realidad que se estudia y que posee características similares a las de la población.

$$N = \frac{Npq}{\frac{(N-1)E^2}{Z^2} + Pq}$$

tamaño de muestra	N	16.840
probabilidad de que ocurra un evento	p	0,5
probabilidad de que no ocurra un evento	q	0,5
error de la estimación	E	0,05
nivel de confianza	Z	1,96

Resultado = 375

Instrumentos

3.5. Encuesta

1. ¿Considera usted que la apelación debe proceder en contra de todas las sentencias?

Tabla 1
¿Debe proceder la apelación en contra de toda sentencia?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	320	85%
No	55	15%
TOTAL	375	100%

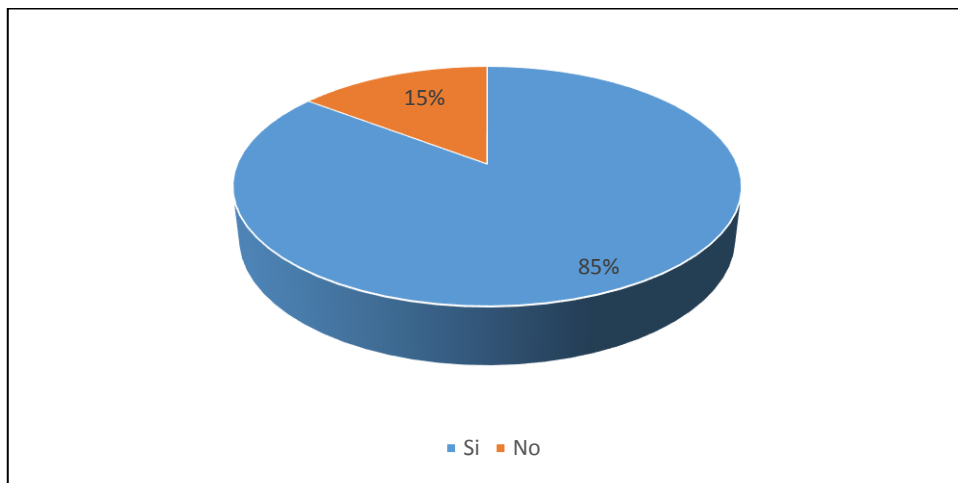


Figura 1
¿Debe proceder la apelación en contra de toda sentencia?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados señaló, que el recurso de apelación debe proceder en contra de toda sentencia, mientras que la minoría fue del criterio que no debe proceder el recurso en contra de toda sentencia.

2. ¿Considera usted que el hecho que ciertas decisiones estén excluidas del recurso de apelación vulnera el principio de igualdad?

Tabla 2
¿Qué ciertas decisiones no sean apelables vulnera el principio de igualdad?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	83%
No	65	17%
TOTAL	375	100%

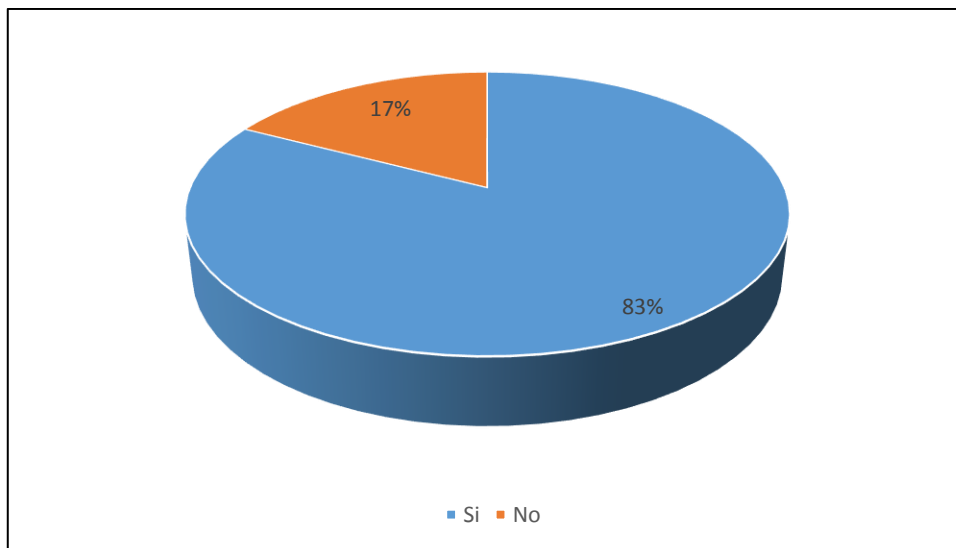


Figura 2
¿Qué ciertas decisiones no sean apelables vulnera el principio de igualdad?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados señaló, que el hecho de que ciertas decisiones no fueren apelables vulnera el principio de igualdad, mientras que la minoría fue del criterio que el hecho que existan decisiones que no son susceptibles de apelación, no vulneran el principio de igualdad.

3. ¿Considera que sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

Tabla 3
¿Sería pertinente excluir ciertas decisiones del recurso de apelación?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	95	25%
No	280	75%
TOTAL	375	100%

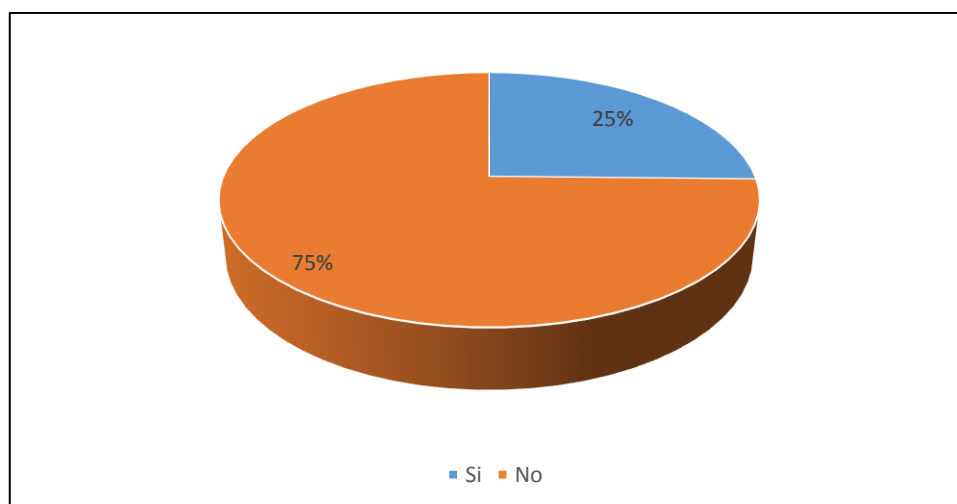


Figura 3
¿Sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados señaló, no es pertinente excluir determinadas decisiones del recurso de apelación, mientras que la minoría fue del criterio, que si deben ser excluidas ciertas decisiones del recurso de apelación.

- 4 ¿Considera usted que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

Tabla 4

¿El principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	317	85%
No	58	15%
TOTAL	375	100%

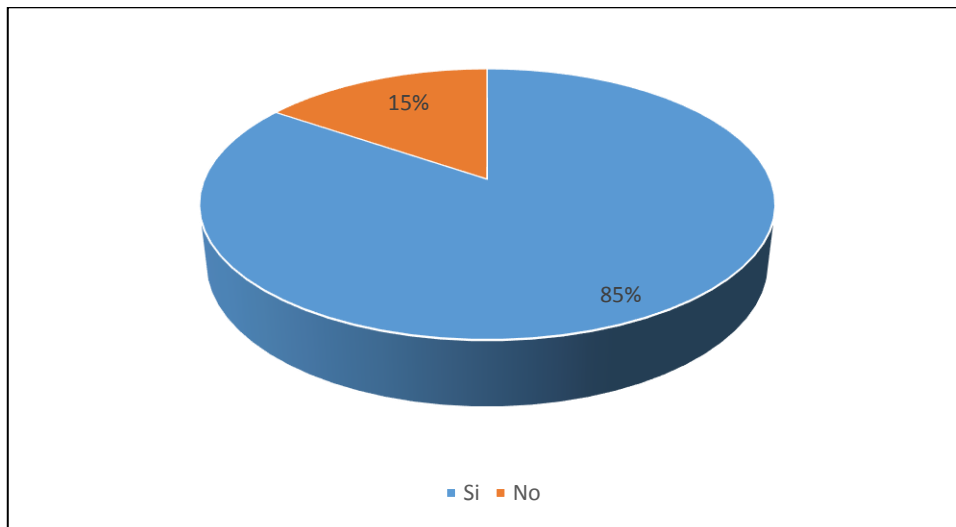


Figura 4

¿El principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados señaló, que el principio de la doble instancia constituye una garantía para el proceso, mientras que la minoría fue del criterio, que el principio de la doble instancia no constituye una garantía para el proceso.

5 ¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

Tabla 5
¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	200	53%
No	175	47%
TOTAL	375	100%

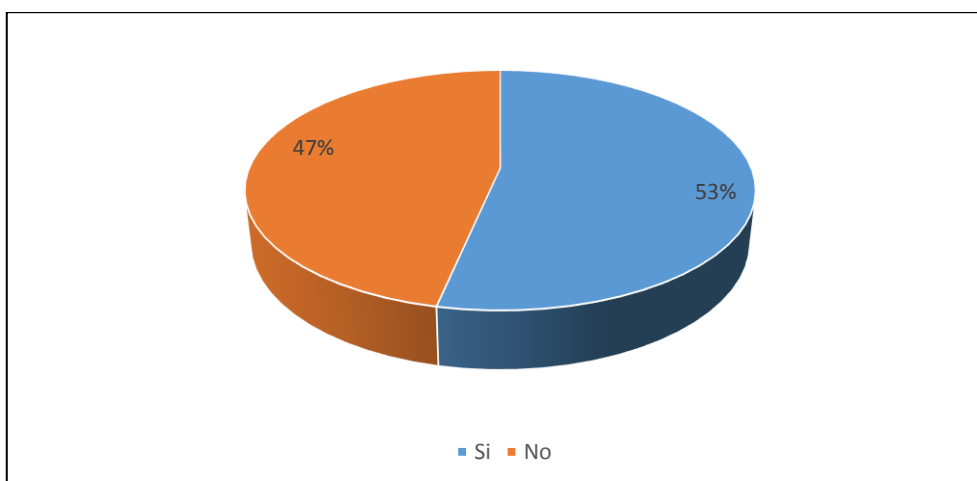


Figura 5
¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que una leve mayoría de los encuestados señaló, que el lapso establecido en el COIP para intentar el recurso de apelación debería ser ampliado, mientras que el resto de los encuestados en una proporción menor pero similar fue del criterio, que el lapso de tiempo señalado en el COIP no debería modificarse.

6 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

Tabla 6
¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	270	72%
No	105	28%
TOTAL	375	100%

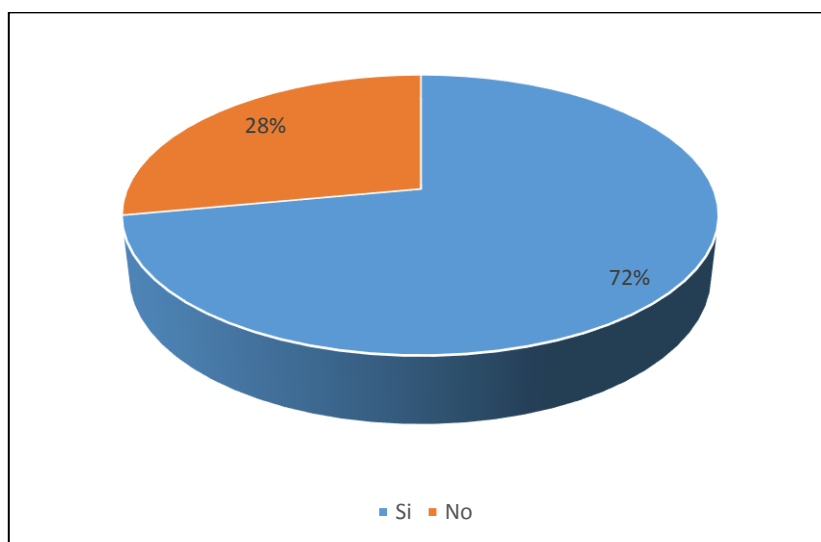


Figura 6
¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados señalaron, que los apelantes utilizan este recurso de una manera correcta, mientras que la minoría de los encuestados fue del criterio, que los apelantes le dan un fin distinto a este recurso.

7 ¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho a la defensa de las partes?

Tabla 7
¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho a la defensa de las partes?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	330	88%
No	45	12%
TOTAL	375	100%

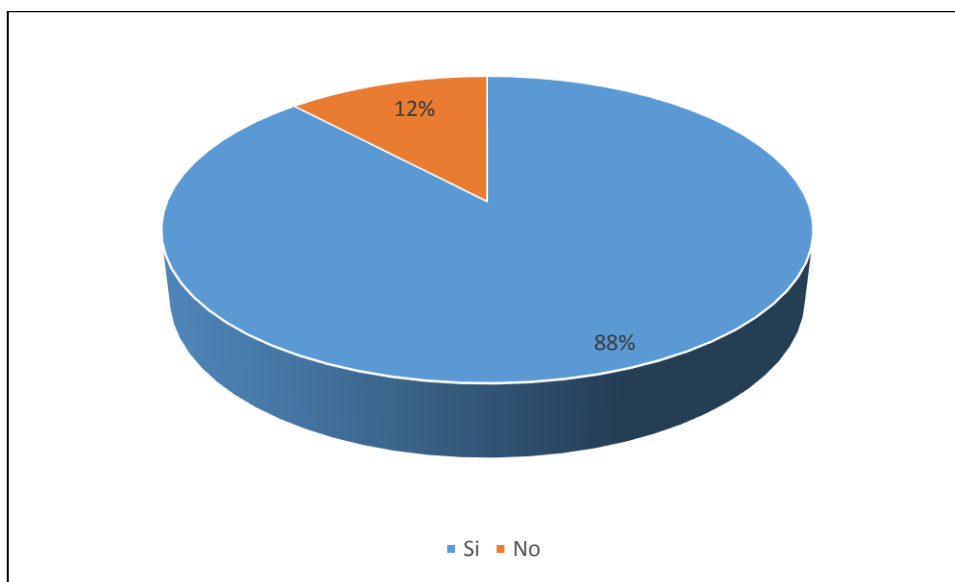


Figura 7
¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho a la defensa de las partes?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados consideran, que el recurso de apelación constituye una garantía para el derecho a la defensa de las partes, mientras que la minoría fue del criterio, que este recurso no garantiza el derecho a la defensa de las partes.

8 ¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho al contradictorio?

Tabla 8
¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho al contradictorio?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	83%
No	65	17%
TOTAL	375	100%

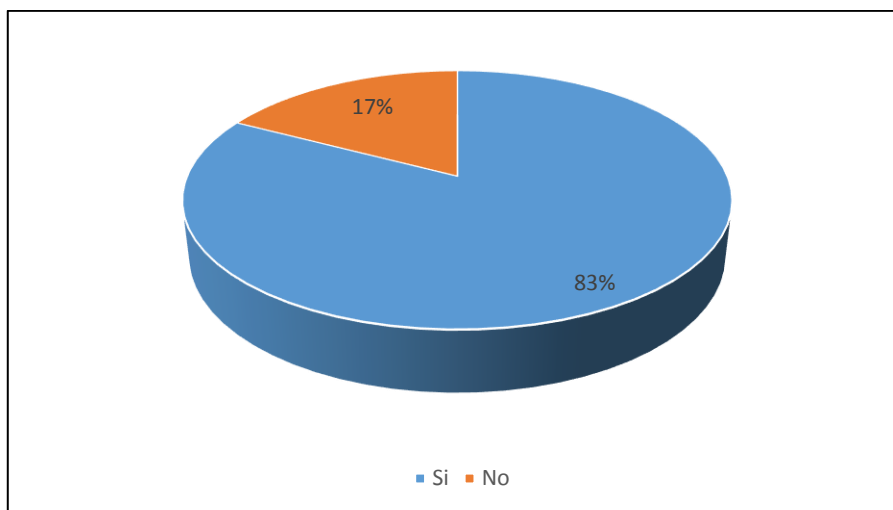


Figura 8
¿Considera usted que la apelación garantiza el derecho al contradictorio?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados sostienen, que la apelación garantiza el derecho al contradictorio, mientras que la minoría fue del criterio, que la apelación no garantiza a las partes el derecho al contradictorio.

9 ¿Considera usted que la apelación de todas las sentencias debe ser la regla y la no la excepción?

Tabla 9
¿Considera usted que la apelación de todas las sentencias debe ser la regla y la no la excepción?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	83%
No	65	17%
TOTAL	375	100%

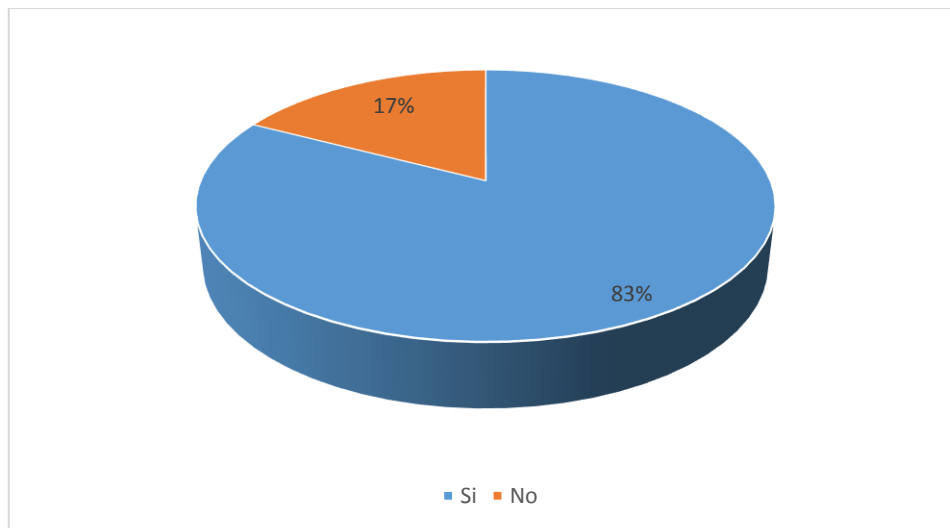


Figura 9
¿Considera que la apelación de todas las sentencias debe ser la regla y la no la excepción?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados, esto es el 83% manifestaron, que el recurso de apelación debe ser la regla y no la excepción de toda sentencia, mientras que la minoría fue del criterio, que la apelación no debe ser la regla en toda sentencia.

10. ¿Considera usted que la apelación es un derecho humano?

Tabla 10
¿Considera usted que la apelación es un derecho humano?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	330	88%
No	45	12%
TOTAL	375	100%

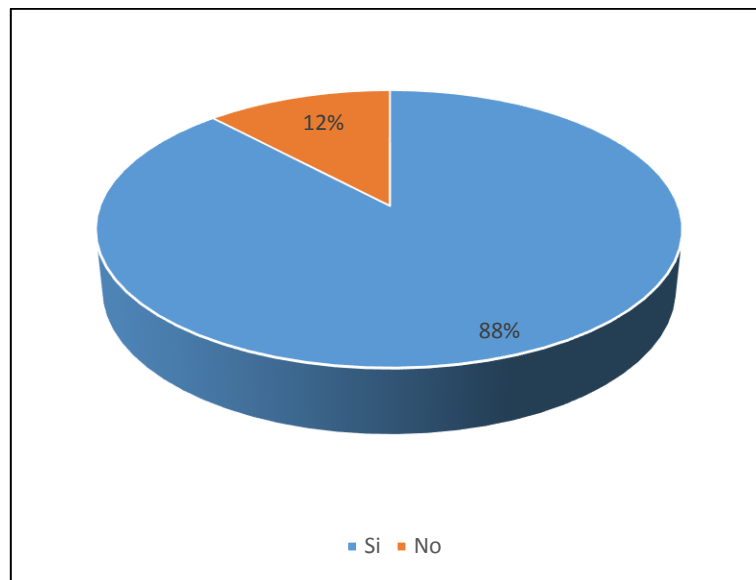


Figura 10
¿Considera usted que la apelación es un derecho humano?

Análisis: De las respuestas observadas en el presente ítem, se evidencia que la gran mayoría de los encuestados, esto es el 88% fueron del criterio que la apelación constituye un derecho humano, mientras que la minoría fue del criterio, que la apelación no es un derecho humano.

3.6. Entrevista N° 1

Entrevistado: Homero Tayupanda Quiroz - Juez de Garantías Penales Guayaquil

Formación Académica:

Pre-Grado:

- Licenciado en ciencias de la Educación, mención Comercio Exterior
- Abogado de los juzgados y tribunales
- Tecnólogo en proceso Aduanero y Comercio Electrónico

Pos-Grado:

- Doctorando, por la Universidad Católica de Argentina - UCA
- Magister en Derecho Constitucional, Universidad Espíritu Santo –UEES
- Magister en Derecho Empresarial, por la misma Universidad –UEES
- Diplomado en Liderazgo para la Transformación de Sociedad – ESPOL

1 ¿Considera usted que la apelación debe proceder en contra de todas las sentencias?

Para responder esta pregunta debemos partir indicando que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye también entre otras garantías la relacionada con la posibilidad de recurrir un fallo o decisión judicial. Así, en el numeral 7 literal m del referido artículo se expresa: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Siendo entonces este derecho una de las garantías que conforman el debido proceso tanto en la sede administrativa así como en la sede judicial. Sin embargo este derecho, como todos los derechos constitucionales no son de ejercicio absoluto o ilimitado encuentra sus límites en el ejercicio de otros Derechos. Por ende, el derecho a recurrir tampoco es un

derecho constitucional absoluto e ilimitado, pues este derecho tiene límites impuestas por la propia norma de rango legal a fin de garantizar el ejercicio y cumplimiento de otros derechos como por ejemplo la tutela efectiva, justicia celer. Así lo refirió la Corte Constitucional dentro de la Sentencia N° 005-14-SCN-CC dijo: "...Los derechos no son absolutos, pues para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, es necesaria la imposición de ciertos límites y modulaciones (...) En realidad, los límites impuestos por la propia Constitución o el legislador a los derechos, vienen a ser una verdadera garantía, pues solo así las personas podrán ejercerlos plenamente y el ejercicio de unos no menoscabará el de otros..." Por ende es criterio del suscrito, que al ser el derecho a recurrir un derecho de rango constitucional para la interacción con los demás derechos y fines constitucionales, es posible y plausible que este derecho pueda ser limitado y restringido de acuerdo a la ley respecto de ciertas decisiones judiciales en los que no implique mayor afectación a los derechos constitucionales de los justiciables.

2 ¿Considera que sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

Siguiendo el argumento esgrimido en la respuesta de la pregunta anterior, es criterio de quien suscribe, adhiriéndome a la línea de la Corte Constitucional que la limitación del ejercicio de los derechos constitucionales como el de recurrir sirve para el cumplimiento e interacción de otros derechos, bajo ese presupuesto considero que es pertinente únicamente en los casos que la propia ley establezca aquellos límite al ejercicio del derecho a recurrir a través de la apelación de una decisión judicial. Sin embargo estos límites legales no pueden ser irracionales o desproporcionados, en tal caso estos límites serian impertinentes e inconstitucionales. A modo de ejemplo, el límite impuesto al derecho a la apelación en las contravenciones de tránsito que

únicamente tiene como pena, multas pecuniarias (Art. 644 inciso 5 COIP) considero que es pertinente y necesario para no tener procesos eternos, cuando la sanción es un valor monetario. Pero si la ley prevé limitación a este derecho cuando la decisión judicial implica la privación de libertad de una persona, el límite al ejercicio de este derecho sería inconstitucional.

3 ¿Considera usted que el hecho que ciertas decisiones estén excluidas del recurso de apelación vulnera el principio de igualdad?

Cabe señalar que la garantía constitucional a recurrir prevista en la Constitución, se materializa y desarrolla de manera específica a través de las normas infra constitucionales. Por ello es que el legislador dentro del ejercicio de sus competencias legislativas y en función del principio de libertad de configuración normativa, es el encargado de regular el derecho a recurrir en cada materia y en cada caso empleando límites razonables y constitucionales tanto en cuanto a la temporalidad, los efectos de la apelación y así como la exclusión de este derecho a ciertas decisiones judiciales. Por ello es que la ley adjetiva de cada materia, se encarga de regular este derecho constitucional, entre estas regulaciones está el límite impuesto a excluir a ciertos fallos de la posibilidad de apelar, como por ejemplo (Art. 644 inciso 5 COIP) en el que únicamente hay sanción pecuniaria, por ende este límite por sí no vulnera el principio de igualdad formal.

4 ¿Considera usted que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

Bien, debemos indicar que el derecho a recurrir, al ser parte del derecho a la defensa está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, es decir a que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior, a fin de que este pueda subsanar posibles errores u omisiones

judiciales que se pudieran cometer, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 2 de julio de 2014, dentro del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, señaló que: "La Corte considera que el derecho que posee toda persona a los fines de poder constituye en la actualidad un derecho fundamental que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, con el fin de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica..." Bajo lo antes anotado, considero que el principio de doble instancia en una garantía para las partes que no estén de acuerdo con la decisión de un tercero imparcial, pues posibilita poder cuestionar su fallo ante el superior pues este principio encuentra sustento en nuestra norma constitucional.

5 ¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

El artículo 652 del código orgánico integral penal establece las reglas para la interposición de recursos y el artículo 654 del mismo cuerpo normativo contempla la forma y el tiempo en el que debe plantearse el recurso de apelación en cuyo contenido establece que el tiempo para presentar este recurso es el término de tres días contados desde la notificación del auto o sentencia. Ahora bien, a diferencia de la forma de apelar en materias no penales como las que regula el código orgánico general de procesos en el artículo 256 y 257, en el que otorga a las partes procesales el término de 10 días para presentar su recurso de apelación, en materia penal tenemos tres días esta diferencia se da porque en materias no penales el recurso de apelación conforme las reglas procesales previstos en el COGEP, debe ser fundamentada en tanto que en materia penal la fundamentación del recurso de apelación tiene que ser presentada ante el órgano superior que conoce este recurso, en materia penal no se requiere la fundamentación del

recurso para la admisión del mismo. La experiencia me permite afirmar que muchas de las veces los sujetos procesales en materia penal únicamente establece no estar de acuerdo con la decisión judicial y por ende ejercen el derecho recurrir mediante la apelación y en el mismo libelo indican que la fundamentación se lo presentarán ante el superior. Por esta razón consideró que es razonable la diferencia de tiempo que existe entre las materias no penales en el que existe la necesidad de fundamentar y en materias penal que la fundamentación se lo realiza en la sala de la Corte Provincial, ahora bien sí considero que podría ser necesario la ampliación del término de tres días a cinco días para que las partes puedan ejercer el derecho de recurrir mediante la apelación con mayor amplitud temporal.

6 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

Esta pregunta me permite reflexionar el ejercicio de 6 años de magistratura aproximadamente, en el que en múltiples ocasiones las partes dentro de un proceso, sea contravencional, procesal penal, defensa del consumidor, garantías penitenciarias, acciones privadas, garantías constitucionales, han ejercido el derecho de recurrir mediante el planteamiento del recurso de apelación. Como en su mayoría son patrocinados por profesionales conocedores de la norma jurídica puedo firmemente diagnosticar que generalmente han sido planteados de manera correcta. Sin embargo ha existido en todo este bagaje de experiencia en un 10% aquellos profesionales que representando a uno los sujetos procesales que han planteado el recurso de apelación erróneamente, me refiero cuando han planteado recursos de apelación cuando la norma procesal penal no lo permite, han planteado recurso de apelación fuera de los términos legales previstos en las reglas, así como han planteado recursos frente a providencias y autos que el sistema de recursos no prevé como una decisión apelable, pero en su gran mayoría han sido correctamente interpuestos.



3.7. Entrevista N° 2

Entrevistado: Dr. Edgar Macías Guerra

Juez de Garantías Penales del Guayas

1 ¿Considera usted que la apelación debe proceder en contra de todas las sentencias?

El recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste por tratarse de un recurso ordinario. Debe estar orientado en materia penal a tutelar los derechos humanos de la ciudadanía entre ellos uno de los fundamentales que es el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto. Este recurso

permite al superior jerárquico que pueda conocer el fondo de la controversia con la finalidad de poder examinar cada uno de los hechos aducidos, las defensas propuestas, así como también las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ellas. Existen dos sistemas de apelación reconocidos por la doctrina: el sistema de apelación plena nacido en Alemania en 1977, aplicable también al proceso penal, que tiene como principal característica la libertad de la aportación y actuación de nuevos medios probatorios que los admite ilimitadamente, siendo en esta dirección que ha recibido las principales críticas. Cabe aclarar que esto no significa que deban admitirse pruebas ajenas a las pretensiones de la primera instancia. Este sistema supone una aplicación amplia tanto en el aspecto de legalidad como en la relación jurídico material de la sentencia apelada, por lo que el Juez revisor extiende su estimación a la ilegalidad del Juez de primera instancia. En el segundo sistema, el de la apelación limitada, el órgano revisor se limita a efectuar un simple control de lo resuelto en primera instancia; no permite a las partes deducir nuevas excepciones y nuevos medios de ataque y defensa, ni hechos o pruebas que no hayan sido deducidos en primera instancia. El revisor se limita a controlar la ilegalidad o no de la resolución apelada dejando de lado la revisión sobre el fondo del asunto y evitando un nuevo pronunciamiento sobre el conflicto, por lo tanto, frente a una sentencia que no considera conforme el órgano revisor se limita a anularla. Puedo asumir que nuestro sistema procesal ha asumido ambos sistemas de impugnación: el recurso de apelación, que no es tan amplio en nuestro sistema, y el de nulidad que dejó de ser un recurso independiente para convertirse en un eje transversal del proceso, la misma que puede reclamarse en cualquier estado del proceso o conjuntamente con otros recursos. Ahora bien si la apelación tiende a corregir los errores que dimanen de las sentencias dictadas por los jueces de primer nivel, considero que como mecanismo de impugnación debe estar

habilitada para todas las sentencias que versen sobre asuntos litigiosos, lo cual responde a la pregunta.

2 ¿Considera que sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

De hecho el recurso de apelación en materia penal y civil excluye decisiones jurisdiccionales, ya que se contrae en materia penal, por ejemplo, a los casos determinados en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, de ahí que la pregunta es si deben incluirse otros casos que no estén previstos en la norma invocada. En principio considero que la intervención del órgano superior debe estar reservada para las decisiones más importantes del proceso que, por su gravitación sobre el mismo, puedan causar un gravamen irreparable a cualquiera de las partes, de otro modo el trabajo de las Cortes del país, que ya es abrumador, se volvería insostenible frente a la cantidad de casos a resolver volviendo a la justicia aún más lenta. No considero que deba excluirse ninguno de los casos que habilitan el recurso de apelación de conformidad con el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, pero podría más bien pensarse en incluir algún caso adicional que en la práctica judicial se preste a error de modo recurrente y que cause daño grave evidente.

3 ¿Considera usted que el hecho de que ciertas decisiones estén excluidas del recurso de apelación vulnera el principio de igualdad?

En principio si admitimos que ningún país del mundo está preparado para atender con urgencia y celeridad todos los requerimientos que se le hacen a la justicia, a la que todos deben tener acceso sin discrimen, ésta debe tener filtros para evitar la proliferación innecesaria de causas dando oportunidad a que los casos de menor relevancia puedan resolverse de común acuerdo entre las partes, esto explica la figura de la conciliación en materia civil que últimamente se ha hecho extensiva a la materia

penal. Adicionalmente se tiene los procedimientos voluntarios no contenciosos, algunos de ellos confiados acertadamente a los notarios. Pero si bien la justicia debe tener filtros que le impidan su saturamiento con la consiguiente demora en el servicio, establecer por el asunto mismo la significación o relevancia de una decisión judicial no siempre es fácil porque no todas las personas conceden la misma importancia a un hecho o asunto litigioso. Alguien podría pensar, por ejemplo, que los asuntos contravencionales son de menor relevancia y hasta podría ocurrírsele que no deben ser susceptibles de apelación, pero conociendo las pasiones humanas no es nada improbable que una infracción menor mal resuelta derive en un escalamiento del conflicto y termine convertida en una infracción mayor o, incluso, en un asesinato. Esto nos lleva a pensar que el doble conforme debe estar habilitado para todas las decisiones judiciales que pongan fin a los asuntos litigiosos, y en algunas decisiones intermedias cuando estas pueden irrogar daños o perjuicios graves. Pienso que este es el espíritu de la legislación ecuatoriana cuando, incluso, los asuntos sometidos a arbitraje pueden ser apelados ante la justicia ordinaria. Desde mi punto de vista la exclusión de ciertas decisiones del recurso de apelación, que tiene su razón de ser, no vulnera el principio de igualdad porque aplica para todos, permitiéndoles recurrir en ciertos casos y en otros no, lo cual no rompe este principio porque los recursos permitidos están permitidos para todos y los recursos vedados igualmente está vedados para todos en igualdad de condiciones, y lo que hace que ciertas decisiones judiciales tengan anclaje en el recurso de apelación y otras no es su relevancia, lo que nos coloca más bien ante un criterio técnico jurídico y no ante un tratamiento discriminatorio. Por cuestiones de técnica jurídica a futuro podría ampliarse o reducirse la base fáctica y jurídica del recurso de apelación a efectos de que la justicia gane en eficiencia, lo que implica apuntalar los principios de mayor rango

constitucional aun sacrificando otros principios con los que pudieran producirse colisiones.

4 ¿Considera usted que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

Ante la posibilidad, por cierto bastante frecuente, de error en las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico ha establecido medios tendientes a corregir tales errores concediéndole a los sujetos que se sienten perjudicados con el fallo la oportunidad de una revaloración de la decisión, ya sea ante el mismo órgano que la emitió a través de los llamados recursos horizontales, o ante un órgano superior. Esta garantía de que la sentencia pueda ser revisada a otro nivel es lo que se conoce como la doble conformidad judicial o doble instancia, concebida para que la sentencia tenga mayor confiabilidad al tener la posibilidad de revestirla de una doble oportunidad en la vía ordinaria, lo cual no agota las posibilidades del perjudicado puesto que existen recursos extraordinarios a los que podría acudir el recurrente cuando considere que persisten errores que caen en el campo específico de la casación. Por el principio de igualdad ante la Ley esta garantía procesal no puede circunscribirse a una de las partes, sino que se hace extensiva a todos los participantes del proceso, lo que implica en materia penal que acusadores y acusados puedan hacer uso de esta prerrogativa en la medida que le permite la Ley y, en principio, conservar su derecho a intervenir en la instancia superior toda vez que en el proceso penal hay una lucha de intereses contrapuestos y si se ampara un interés esto va a generar disconformidad en la contraparte. La pluralidad de instancias no implica un derecho para recurrir de todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso, sino de ciertas decisiones, por ejemplo, en materia penal el recurso de apelación, de conformidad con el Art. 653 del COIP, permite recurrir de lo siguiente: De la resolución que declara la

prescripción del ejercicio de la acción o la pena / Del auto de nulidad / Del auto de sobreseimiento si existió acusación fiscal / De las sentencias / De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal / De la negativa de la suspensión condicional de la pena /. Lo que se busca es cambiar una resolución por otra nueva que esté acorde con la Ley y los principios que gobiernan el derecho. Las finalidades que se persiguen con los recursos son, por un lado, impedir que la resolución impugnada se ejecutorie y adquiera la calidad de cosa juzgada y, por otro, que se modifique la resolución que se considera lesiva por medio de un reexamen de lo ya resuelto. Pero esta segunda finalidad es ilimitada puesto que el Superior en segunda instancia solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente, es decir no debe extralimitarse yendo más allá de lo solicitado; no obstante, de conformidad con el Art. 652 numeral 10 del COIP si el superior percibe un error de procedimiento grave incidiendo en la decisión de la causa está facultado en base a esta norma para declarar la nulidad del proceso aún de oficio. Nuestro sistema procesal también ha previsto mecanismos para que no se agrave la situación del procesado cuando es el único que recurre del fallo, esto en el interés de que nadie se abstenga de interponer un recurso por el temor de ser penado más gravemente.

5 ¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

Si bien el numeral 1 del Art. 654 del COIP establece que el recurso de apelación “se interpondrá ante la o el Juzgador o Tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”, y es evidente que estamos ante una redacción deficiente porque no establece en sí mismo si se trata de un plazo o término, hay normativa que indica que se trata de un término, de tal manera que solo cuentan los días hábiles. Se trata de un

término bastante común desde el punto de vista del derecho comparado, pero considerando la importancia de este recurso, y los perjuicios que puede ocasionar la falta de un nuevo examen de una decisión judicial equivocada, bien puede extenderse este término unos dos o tres días para proteger a las partes de cualquier imponderable y dar oportunidad a un mejor análisis y fundamentación del recurso.-

6 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

No siempre se utiliza el recurso de apelación de manera correcta, esto es, para corregir un error de interpretación o de procedimiento evidente. La praxis judicial se presta a una serie de artilugios que esconden bajo una aureola de legalidad fines diferentes a los que deben mover al apelante, quien en todo momento debe mostrar un legítimo interés porque se corrija lo que considera un error. Muchas de las apelaciones que se presentan tienen como propósito simplemente impedir la ejecución de una sentencia o un auto con el preconcebido fin de evitar su cumplimiento, aun a sabiendas de que no se cuenta con elementos para revertir el resultado desaprobado.-



3.8. Entrevista N° 3

Giovanni Fabrizio Aycart Carrasco

Títulos Obtenidos

Abogado de la República del Ecuador – Universidad Laica Vicente Rocafuerte.
Abogado Especialista en Derecho Procesal. – Egresado de la Maestría de Derecho
Procesal - Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Experiencia Laboral

Director Técnico del Tribunal Electoral del Guayas 1997-1999.
Bocal principal del Tribunal Electoral del Guayas 1999-2001.
Juez Suplente Séptimo Penal Guayas 2004-2008. Juez Temporal de Garantías
Penales Guayas 2008-2014.
Juez Titular de Garantías Penales Guayas 2014-2020.
Autor del Libro Obras Académicas, Carga dinámica de la Prueba en la Legislación
Procesal Ecuatoriana

1 ¿Considera usted que la apelación debe proceder en contra de todas las sentencias?

Considero que, toda decisión que resuelve una controversia mediante una sentencia en la que se reconozcan o desconozcan derechos entre las partes, puede ser recurrida mediante apelación a efectos que un tribunal superior revise la actuación del juzgador de primer nivel.

2 ¿Considera que sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

Si, todas aquellas que no sean sentencias o autos que pongan fin a los procesos. Esta excepción que establezco, guarda armonía con mi respuesta anterior.

3 ¿Considera usted que el hecho que ciertas decisiones estén excluidas del recurso de apelación vulnera el principio de igualdad?

Por ejemplo, las contravenciones de tránsito que no sean privativas de libertad, están excluidas de ser recurribles mediante la apelación 644 5to inciso COIP, considero que se vulnera el principio de igualdad toda vez que solo incluye a las privativas de libertad y no considera las que únicamente corresponden a penas pecuniarias y de reducción de puntos, estas sanciones deberían ser analizadas y revisadas por un tribunal superior de la misma manera que las penas privativas de libertad, no obstante a ello nuestra normativa de manera expresa las excluye quitándole el derecho de poder aplicarse el principio de doble conforme.

4 ¿Considera usted que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

También conocido como principio de doble conforme, en efecto es una garantía de que la decisión del juez de primer nivel sea revisada, confirmada o revocada por un tribunal superior, es más de ser el caso de encontrarse vicios de índole procesal, se podría declarar nulidades por afectar los derechos de las partes en litigio.

¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

Considero que es el necesario, tomando en consideración que la fundamentación del recurso se la realiza en la audiencia ante el Tribunal Superior.

5 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

No siempre, en muchos casos lo hacen para dilatar en cumplimiento de las decisiones adoptadas en juicio.



3.9. Entrevista N° 4

Dra. Luisa Tanya Macías Burgos

Doctoranda en Derecho (PHD) Universidad Nacional Mar Del Plata-Argentina

Diplomado en Educación para la paz y la no violencia (UTPL)

Doctorado en Jurisprudencia (no equivalente a PHD UTPL)

Abogada (UTPL)

Licenciada en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas (UTPL)

Profesora de Inglés (Universidad Laica Vicente Rocafuerte)

1 ¿Considera usted que la apelación debe proceder en contra de todas las sentencias?

Si, como sabemos, la sentencia de todo operador de justicia finaliza todo proceso judicial, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. Es el mecanismo procesal para

conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia) a que hace referencia la Constitución de la República.

2 ¿Considera que sería pertinente excluir ciertas decisiones judiciales del recurso de apelación?

Si, por un lado debemos observar que el principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos; por el otro, el derecho de protección en el que se incluye como garantía del debido proceso el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos se encuentran establecidas en la Constitución de la República. Sin embargo, el derecho a recurrir no es absoluto por cuanto legalmente es posible la restricción de acceso al recurso bien por la exigencia de determinadas condiciones para su admisión, por la limitación de los recursos que pueden ser interpuestos contra una concreta decisión judicial o sencillamente estableciendo la imposibilidad de recurrir una determinada resolución judicial. El legislador tiene la facultad, bajo el principio de libertad, de la configuración del recurso observándose además que se ha determinado recursos ordinarios y extraordinarios para efectivamente cumplir con el derecho constitucional de recurrir los fallos.

3 ¿Considera usted que el hecho que ciertas decisiones estén excluidas del recurso de apelación vulnera el principio de igualdad?

No, la igualdad tiene un sentido fundante del sistema jurídico – político y un carácter teleológico en cuanto meta u objetivo del sistema. Desde el punto de vista subjetivo es la garantía general de un trato igual y no discriminatorio (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho

fundamental a la igualdad). Desde el punto de vista funcional cabe distinguir una vertiente formal o jurídica (la garantía de la igualdad de trato ante la ley), de carácter más individual, y otra material o real (que supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las condiciones de vida de los más desfavorecidos), de alcance más colectivo. (Constitución de la República Arts. 11,16,17,23,26,47,21,61,66,67,69,70,76,83,95,116,156,157,210,324,329,330,331,336,348,351,356,416, etc.)

4 ¿Considera usted que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso?

Efectivamente conforme consta en la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7.

5 ¿Considera que el lapso señalado en el COIP para intentar la apelación debería ser ampliado?

No, pues conforme al trámite establecido en el Art. 654 de la norma indicada se regula en igualdad el plazo para resolverlo, para remitirlo, para convocar la audiencia y para notificarla por escrito.

6 ¿Considera usted que los apelantes utilizan este recurso de manera correcta?

Generalmente. Sin embargo, al ser un recurso cuyo efecto es suspensivo (salvo que se diga expresamente lo contrario) suele ser utilizado para dilatar el proceso. Pese a ello, no se puede violentar el derecho a recurrir conforme lo garantiza la Constitución de la República. Como lo considera Eduardo J. Couture, en el “Prólogo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” (Buenos Aires, 1950, pg. 3-4), “...Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que hay apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el

derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que al proclamarse su sinrazón, ha sido luego de habersele escuchado en su protesta...la historia de la apelación se halla, así ligada a la historia de la libertad”.



3.10. Análisis de las entrevistas

De las entrevistas efectuadas en la presente investigación, se deduce que los entrevistados son del criterio que el recurso de apelación, tiene por objeto corregir los errores que provienen de decisiones que han sido dictadas por los jueces de primer nivel, consideran que como mecanismo de impugnatorio debe estar habilitada para todas las sentencias que versen sobre asuntos litigiosos, por cuanto la apelación es una consecuencia del derecho a la defensa contemplado en el numeral 7, literal m del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador.

Por otra parte, manifestaron que se hace necesario que existan decisiones que se encuentren excluidas de este recurso como, por ejemplo, aquellas que no sean sentencias o autos que pongan fin a cualquier proceso, ya que debe respetarse en principio de celeridad procesal, si se permite que toda decisión o auto sea apelable a criterio de los entrevistados, ello traería como consecuencia un proceso interminable.

Consideran que el hecho que ciertas decisiones no contemplen el recurso de apelación, es violatorio del principio de igualdad y ello se observa en un ejemplo citado por uno de los entrevistados que señala, que las contravenciones de tránsito que no sean privativas de libertad, están excluidas de ser recurribles mediante la apelación, tal como lo señala el artículo 644 5to inciso COIP, allí se observa de manera directa como se vulnera este principio, estas sanciones de acuerdo a la norma deberían ser analizadas y revisadas por un tribunal superior, de la misma forma que las penas privativas de libertad, sin embargo, el legislador ecuatoriano no es de ese criterio.

Continuando con el análisis, los entrevistados son del criterio, que el principio de la doble instancia constituye una garantía para las partes en el proceso, constituye una garantía a los efectos de que la sentencia del operador de justicia de primer nivel sea revisada, confirmada o revocada por un tribunal superior, tal garantía tiene su base constitucional en el artículo 77 de dicha norma.

En cuanto al lapso para la interposición de este recurso, existió divergencia por cuanto algunos entrevistados fueron del criterio que el lapso de tres días debe mantenerse, pero otros de los entrevistados señalaron que en virtud de la importancia de este recurso se hace necesario que pueda ser ampliado a cinco días a los efectos que se pueda estudiar y analizar la pertinencia del mismo.

Por último, del análisis de las entrevistas, se evidencia que en muchos casos los apelantes utilizan este recurso con la finalidad de evitar la ejecución de una sentencia, por cuanto una de las características principales es que el mismo es suspensivo, pero al criterio general el recurso es utilizado de una manera pertinente, los entrevistados manifestaron que en su experiencia profesional solo un 10% de los recursos son solicitados en casos en los cuales no es procedente.

4. PROPUESTA



Tomando en consideración:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) hace referencia a que en toda clase de procesos se asegurarán las garantías que integran el debido proceso.

Que la el artículo 78 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) contempla que todas las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas.

Que el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2018) señala: “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal” (pág. 214).

**RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 653 DEL CODIGO
ORGANICO INTEGRAL PENAL EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE
MANERA**

Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De cualquier decisión que cause un gravamen a las partes en el proceso.

CONCLUSIONES

Luego de haber culminado la presente investigación, que tuvo por objeto determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación se han llegado a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es apelable la resolución que declara la prescripción del ejercicio de una acción o de una pena, el auto de nulidad; también es apelable el auto que decreta el sobreseimiento de la causa para aquellos casos en los que existió una acusación fiscal, cualquier tipo de sentencias y por último la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva.
- Dentro de las decisiones judiciales que no se encuentran incluidas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, se pueden citar en caso que, en la audiencia de preparatoria de Juicio, el juez excluye la práctica de medios de prueba ilegales, hay que señalar que de acuerdo a este instrumento legal esta decisión en particular no es susceptible de apelación.
- En materia penal, rige el principio que toda decisión es susceptible de ser apelada, mucho más en aquellos casos en los cuales existe una decisión que causa un gravamen a alguna de las partes del proceso; ahora bien, existen decisiones que no son susceptibles de este recurso como la señalada en el párrafo anterior, que considerarla apelable constituiría una dilación procesal a una decisión acerca de una prueba que resulta ilegal al proceso.

RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la presente investigación, que tuvo por objeto determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda a los tribunales que poseen la competencia penal dentro de la República de Ecuador, dar cumplimiento al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, a los efectos de mantener las apelaciones en los casos de las resoluciones que declaren la prescripción del ejercicio de una acción o de una pena, del auto de nulidad, del auto que decreta el sobreseimiento de la causa, así como también, cualquier tipo de sentencias y por último la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional, que en sus próximas modificaciones al Código Orgánico Integral Penal, dar mayor cabida al recurso de apelación a los efectos que todas las resoluciones y autos puedan ser apelables por las partes en el proceso.
- Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia, a efectuar conversatorios y charlas a nivel nacional, con la finalidad de dar a conocer a los abogados litigantes, fiscales del ministerio Público y estudiantes en general, acerca del alcance del recurso de apelación y cuáles son las decisiones que son apelables y cuáles no.

Bibliografía

- Anton, G. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación Científica* (Sexta Edición ed.). Caracas-Venezuela: Episteme. doi:<https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Ultima modificación: 13-jul-2011.
- Asamblea Nacional. (2018). *Codigo Organico Integral penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Ultima modificación: 05-feb.-2018.
- Bernardino, V. (2016). *El recurso de apelacion penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Congreso Nacional (2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005
- Cabrera, B. (1996). *Teoria General del proceso y de la prueba*. Bogota: Ediciones Juridicas Gustavo Ibañez.
- Calduch, R. (2015). Metodos y técnicas de investigación internacional. (U. C. Madrid, Ed.) *Metodos y técnicas de investigación internacional*, 29. Recuperado el 30 de 10 de 2019, de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (30 de 10 de 2020). La apelación debe ser propuesta por escrito. Obtenido de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/005.pdf

- Costa, A. (1949). *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Obtenido de <http://catalogosuba.sisbi.uba.ar/vufind/Record/20160331012328518>
- Devis Echandia, H. (2016). *Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis.
- Domínguez, I. (2019). *Esquema de los recursos civiles y penales*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Florian, E. (1990). *Elementos del derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.
- Gozaíni, O. (2006). *Introducción al derecho procesal constitucional*. Rubinzal - Culzoni editores, Buenos Aires.
- Gallinal, R. (1930). *Manual de derecho procesal civil*. Obtenido de http://190.64.148.141/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=4603
- Garzón, V. I. (30 de Octubre de 2020). Apelación en materia penal. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/apelacion-en-materia-penal#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%20en%20materia,adhesi%C3%B3n%20al%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n>.
- Gozaini, O. (2005). *Elementos del dercho procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios en el proceso civil: doctrina y jurisprudencia*. (1. Gaceta Jurídica Editores, Ed.) Obtenido de https://books.google.com.ec/books/about/Medios_impugnatorios_en_el_proceso_civil.html?id=u76vGwAACAAJ&redir_esc=y
- Lara, A. (2016). *El recurso de apelacion y la segunda instancia penal*. Madrid: Aranzadi.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. San Jose de Costa Rica: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convencion Americana de los Derechos Humanos*. San Jose de Costa Rica: ONU.

Ordeñana, M. (2016). La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Palacios, L. (2017). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
Sentencia CCE, 104-15-2015 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de 09 de 2015).
SENTENCIA N° 025-17-SEP-CC, 1361-13-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 25 de 01 de 2017).

Suau, J. (2017). *Recurso de Apelacion Penal*. Madeira: Jurua.

Saldaña, A. (2004) Medios de Defensa en Materia Fiscal. México. ISEF.

Trujillo, E. (01 de Noviembre de 2020). <https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-apelacion.html>. Obtenido de Recurso de apelación:
<https://economipedia.com/definiciones/recurso-de-apelacion.html>

Toris, R. (2000). La Teoría General del Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit. *Universidad Autónoma de Nayarit*.

Vásquez, M. (2008). Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas. *Universidad Católica Andrés Bello*.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuel David Nelson del Castillo, con C.C: # 0914762877 autor(a) del trabajo de titulación: *¿En qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación?* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de julio del 2021

f. _____
Nombre: Manuel David Nelson Del Castillo
C.C: 0914762877



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	¿En qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación?		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Manuel David Nelson Del Castillo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar, Dra. Nuria Pérez Puig		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de julio del 2021	No. DE PÁGINAS:	
ÁREAS TEMÁTICAS:	¿En qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación?		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Recurso, apelación, partes, juicio, penal, judicial, litigantes, prueba.		
RESUMEN/ABSTRACT La presente investigación tuvo como objeto determinar en qué medida la aplicación del artículo 653 del COIP, incluye a todas las decisiones o resoluciones judiciales que puedan ser objeto de apelación. Dentro de sus objetivos específicos examino cuales son los casos en los que procede la interposición del recurso de apelación, se establecieron las decisiones judiciales que no estarían incluidas en el artículo 653 del COIP que emitan ser apeladas, así como también se verifico hasta qué punto influye en la decisión judicial que no es susceptible de ser apelada. El diseño que fue utilizado para la elaboración del presente estudio, fue llevado a cabo mediante un estudio de carácter documental y bibliográfico, el cual tuvo como norte la figura del paradigma interpretativo, de esta manera fue planteado el presente estudio bajo un nivel de carácter descriptivo, para consolidar su desarrollo fueron necesarios los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético, lo que facilito la formación de las opiniones y conclusiones. Se concluyo que dentro de las decisiones judiciales que no se encuentran incluidas en el artículo 653 del Código Orgánico Integral penal se pueden citar en caso que, en la audiencia de preparatoria de Juicio, el juez excluye la práctica de medios de prueba ilegales, hay que señalar que de acuerdo a este instrumento legal esta decisión en particular no es susceptible de apelación. Se recomendó a la Corte Nacional de justicia a efectuar conversatorios y charlas a nivel nacional con la finalidad de dar a conocer a los abogados litigantes, fiscales del Ministerio Público y estudiantes en general acerca del alcance del recurso de apelación y cuáles son las decisiones que son apelables y cuáles no.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997784209	E-mail: davidnelsondelcastillo@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			